

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Ambrocio Soto Duarte

Año III	Primer Periodo Ordinario	LVI Legislatura	Núm. 13
SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2001		Estado, para el ejercicio fiscal del año 2002	pág. 111
SUMARIO			
ASISTENCIA	pág. 2	- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2002	pág. 112
ORDEN DEL DÍA	pág. 3		
CORRESPONDENCIA			
- Escrito signado por el diputado Ángel Pasta Muñúzuri, por el que envía iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 29 de la Constitución Política local y 14 del Código Electoral del Estado	pág. 4	- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de reformas a la Ley número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales	pág. 112
- Escrito signado por la diputada Generosa Castro Andraca, por el que envía iniciativas de decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del Código Electoral del Estado	pág. 4	- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Coahuayutla de Izazaga, Guerrero	pág. 113
		- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero	pág. 113
INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS:		- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de José Azueta, Guerrero	pág. 114
- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Hacienda del Estado	pág. 4	- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero	pág. 114
- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Código Fiscal del Estado	pág. 56	- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los municipios del estado de Guerrero	pág. 115

- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Petatlán, Guerrero pág. 115
- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero pág. 116
- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para el municipio de Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002 pág. 116
- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de José Azueta, Guerrero pág. 117
- Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero pág. 117
- CLAUSURA DE LA SESIÓN** **pág. 118**

**Presidencia del diputado
Ambrocio Soto Duarte**

ASISTENCIA

El Presidente:

Compañeras y compañeros diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Con gusto ciudadano presidente.

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor,

Avila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Camarillo Balcázar Enrique, Castro Andraca Generosa, Echeverría Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, García Costilla Juan, García Leyva Raúl, Hernández Ortega Antonio, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loeza Lozano Juan, Medrano Baza Misael, Merlín García María del Rosario, Míreles Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Tenorio Juan, Salgado Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Soto Duarte Ambrocio, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés, Zapata Añorve Humberto Rafael.

Le informo ciudadano presidente que existen 37 diputados presentes.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Con la asistencia de 37 diputados, se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los ciudadanos diputados: Consuelo Ibancovich Muñoz y Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez y para llegar tarde los ciudadanos diputados Javier Galeana Cadena, Alejandro Bravo Abarca y José Ruben Figueroa Smutny.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, le dé lectura a la misma.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

<<Primer Periodo de Sesiones Ordinarias.- Tercer Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día

Domingo 23 de diciembre de 2001

Primero.- Lectura de correspondencia:

a).- Escrito signado por el diputado Ángel Pasta Muñúzuri, por el que envía iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 29 de la Constitución Política local y 14 del Código Electoral del Estado.

b).- Escrito signado por la diputada Generosa Castro Andraca, por el que envía iniciativas de decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del Código Electoral del Estado.

Segundo.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Hacienda del Estado.

b) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Código Fiscal del Estado.

c) Segunda lectura del dictamen y proyecto de la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2002.

d) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2002.

e) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de reformas a la Ley número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

f) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Coahuayutla de Izazaga, Guerrero.

g) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero.

h) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de José Azueta, Guerrero.

i) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

j) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.

k) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Petatlán, Guerrero.

l) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

m) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para el municipio de Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002.

n) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de José Azueta, Guerrero.

o) Segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, Domingo 23 de diciembre del 2001.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, se sirva dar lectura al escrito signado por el diputado Angel Pasta Muñúzuri, por el que envía iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 29 de la Constitución Política local y el 14 del Código Electoral del Estado, signado bajo el inciso "a".

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

Chilpancingo, Guerrero, 21 de diciembre del 2001.

Ciudadano Luis Camacho Mancilla, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Por medio del presente envío a usted propuesta de reforma a los artículos 29 de la Constitución Política local y 14 del Código Electoral del Estado, para que sean turnadas a la comisión correspondiente en la próxima sesión que se sirva realizar este Honorable Poder Legislativo.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y atento saludo.

Atentamente.

Ciudadano Diputado Ángel Pasta Muñúzuri.

Representante del Partido Acción Nacional ante la Quincuagésima Sexta Legislatura local.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada.

Esta presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el presente escrito y sus anexos a las comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "b" del primer punto

del Orden del Día, solicito al diputado secretario Esteban Julián Míreles Martínez, se sirva dar lectura al escrito signado por la diputada Generosa Castro Andraca, por el que envía iniciativa de decreto por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del Código Electoral.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 21 del 2001.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

En uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 50, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y lo dispuesto por el artículo 170 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a ustedes iniciativas de decretos mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del Código Electoral del Estado.

Atentamente.

Ciudadana Diputada Generosa Castro Andraca.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta presidencia, con fundamento en el artículo 30 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el presente escrito y sus anexos a las comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente, para los efectos legales procedentes.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del inciso "a" del segundo punto del Orden del Día, segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Hacienda del Estado,

solicito a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, darle la segunda lectura al mismo.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con su permiso ciudadano presidente.

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política local y 126 fracción I, de la ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio sin número, de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que uno de los objetivos primordiales de la administración de las finanzas públicas, es hacer compatibles la obtención de

recursos financieros con los requerimientos necesarios para atender las demandas de la población, haciendo coincidentes esfuerzos con realizaciones.

Segundo.- Que las disposiciones fiscales establecidas en la Ley de Ingresos, Ley de Hacienda del Estado y Código Fiscal del Estado, son los elementos primordiales con que cuenta el Estado de Guerrero para obtener los recursos necesarios que financien los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

Tercero.- Que acorde con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se ha continuado con la política de comunicación establecida, en este caso, entre la Secretaría de Finanzas y Administración con los colegios de profesionistas, agrupaciones de empresarios, universidades, dependencias públicas relacionadas con la captación de ingresos, síndicos del contribuyente y contribuyentes en general, con el propósito de conocer sus demandas esenciales y orientar bajo los principios constitucionales de justicia, equidad y proporcionalidad, la política hacendaria.

Cuarto.- Que la dinámica presente en todos los ámbitos de las relaciones entre los ciudadanos y los diferentes niveles de gobierno, demanda la actualización constante; misma que dentro de la normatividad legal en materia fiscal, requiere hacerla compatible a la realidad actual.

Quinto.- Que se procura a través de la simplificación legal y administrativa, dar certeza a las personas físicas y morales que tienen obligaciones con la hacienda pública y que a la vez ejercen derechos a través de la misma.

Sexto.- Que en este contexto, la expedición de una nueva Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, resulta impostergable, toda vez que es necesario darle una nueva estructura, revisando y recorriendo el articulado para eliminar artículos y fracciones bis; eliminar artículos derogados; eliminar disposiciones que ya no tienen vigencia, tales como las relativas al impuesto sobre automóviles nuevos por tratarse de un impuesto federal coordinado, y revisar las disposiciones que contiene para actualizarlas y hacerlas acorde a los diferentes ordenamientos legales con las que se relacionan.

Séptimo.- Que la presente ley considera la inclusión de las tasas y tarifas para la recaudación de los diversos ingresos del gobierno del estado, buscando brindar mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente al cambiar las tasas y tarifas de los gravámenes, de una ley de vigencia anual como es la Ley de Ingresos del Estado a una ley con mayor permanencia. De igual forma, con la modificación referida se simplifica la consulta de estos ordenamientos legales a los contribuyentes, propiciando su mejor interpretación y cumplimiento oportuno.

Octavo.- Que la política tributaria se enfoca bajo las perspectivas de la situación económica nacional e internacional para el año 2002, así como sus repercusiones en la entidad, continuándose con los lineamientos de no crear nuevos rubros impositivos y no incrementar las tasas de los ya existentes.

Noveno.- Que el objetivo de la presente administración es alcanzar un sano financiamiento del gasto público, mediante el fortalecimiento de los ingresos propios del Estado, por lo cual se requiere revertir el deterioro de dichos ingresos, derivado del rezago que se tiene en las tarifas de los derechos por servicios que presta el estado, las cuales no obstante estar expresadas en factores que se multiplican por el salario mínimo, se encuentran por abajo del costo de su prestación. La actualización general de las tarifas se sustenta en aplicar en todo el estado, para el cobro de derechos, el salario mínimo de la Zona "A". En los casos de los servicios que prestan las autoridades de transporte, así como algunos servicios prestados por el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, su deterioro es aún mayor, por lo cual se requiere su actualización parcial, con un incremento del 10 por ciento.

Décimo.- Que el gobierno del estado de Guerrero, pretende reforzar la recaudación tributaria mediante la simplificación legal y administrativa, que permita una mayor proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas fiscales y que amplíe el universo de contribuyentes, buscando reducir además la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

Décimo Primero.- Que los suscritos diputados

integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar el contenido de la iniciativa de ley objeto de dictamen, pudimos constatar que la misma presenta algunas variaciones en relación con el texto vigente, llegando a las siguientes:

CONCLUSIONES

En el artículo 1° de la ley, se amplía el objeto del impuesto sobre la profesión médica y otras actividades no subordinadas, con el fin de que las personas que realizan una actividad en igualdad de condiciones, sean gravadas en la misma forma; esta ampliación se propone con respeto a los preceptos que rigen la Coordinación Fiscal con la federación, no gravando aquellas actividades que causen el Impuesto al Valor Agregado.

En el artículo 2°, se suprime la parte relativa al Impuesto al Valor Agregado, en virtud de estar considerada en el texto del artículo 1°.

Se aclara la redacción del artículo 3°, modificándose además el número del artículo que fundamenta la facultad de las autoridades fiscales para aplicar la determinación presuntiva de ingresos a los contribuyentes.

En el artículo 4°, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y otros no subordinados, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

Se adiciona una fracción IV, al artículo 5°, con el fin de señalar la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual de este impuesto.

En el artículo 9°, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha

venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 13, para el efecto de transferir el artículo 18-Bis de la ley vigente, por considerar que su contenido forma parte del concepto considerado base del objeto para el cobro del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

En el artículo 16, se incluyen las tasas aplicables al impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20, a efecto de establecer la obligación de las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos de solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto, anexando copia de los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento.

El Presidente:

Me permite compañera diputada, le voy a suplicar al diputado Esteban Julián Mireles Martínez, dé lectura al artículo 185.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Artículo 185, Los diputados guardaran el debido respeto y compostura en el interior del Recinto oficial, en las sesiones y en todo acto de carácter oficial.”

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, compañero diputado.

Le pido continúe con la lectura diputada secretaria.

La diputada Rosaura Rodríguez Carrillo:

En el artículo 23, relativo al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se incluyen las tasas aplicables a este impuesto, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

El artículo 25, se adiciona con una fracción III, con el objeto de precisar la obligación de los contribuyentes para que la autoridad fiscal pueda determinar el ingreso y pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos

En el artículo 29, se precisa que el pago de la contribución es por concepto del cobro del impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados.

En el artículo 32, incluye la tasa aplicable al impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

En el artículo 38 fracciones III, IV y V, se establece como obligación de los contribuyentes sujetos a impuestos estatales a inscribirse en el registro estatal de contribuyentes con la finalidad de tener un control sobre los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por otra parte, se señala la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Así mismo, se establece la obligación de los contribuyentes de presentar los avisos de cambio de denominación o razón

social cambio de domicilio fiscal y suspensión por reanudación de actividades ante la autoridad fiscal (administraciones y agencias fiscales).

En el artículo 39, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

Se modifica el inciso c) de la fracción II del artículo 41, a efecto de precisar la exención del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal únicamente a las asociaciones y agrupaciones de profesionistas sin fines lucrativos.

En el artículo 43, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del estado, en vista de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales. Por otra parte, en el inciso g), se establece la norma para cobrar los Impuestos adicionales estipulados en el artículo en comento, a fin de ser uniforme su cobro con los demás impuestos estatales.

En el artículo 44, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el estado, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

En el artículo 46, relativo al cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica

y forestal del estado, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales, así como la fundamentación contenida en el texto.

En el artículo 48, se establece que la contribución se refiere al impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, así como su territorialidad.

En el artículo 51, relativo al impuesto sobre el servicio de hospedaje, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

En el artículo 52, de nueva creación, se establece la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre servicio de hospedaje.

Se suprime el contenido del artículo 53 bis, en virtud de que el Impuesto sobre Automóviles Nuevos es una contribución federal por lo que esta regulado por una ley específica de esta naturaleza, además de ser un impuesto federal coordinado establecido mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal por lo tanto no debe estar estipulado dentro de la Legislación Fiscal del Estado de Guerrero.

En el artículo 59, relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se incluye la tarifa aplicable a este impuesto en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará

su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

En el artículo 63, se establece que los derechos que se causen por el servicio público de transporte serán pagadas en las oficinas que para tal efecto designe el ciudadano secretario de Finanzas y Administración. En vista de la propuesta que se está efectuando para utilizar únicamente el salario mínimo de la zona A para aplicarse a los factores establecidos en esta ley para la determinación de las contribuciones estatales, se consideró necesario agregar un segundo párrafo al artículo en comento.

En el artículo 80, relativo a los derechos por los servicios que presten las autoridades de tránsito, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

En el artículo 81, relativo a los derechos por servicios de control vehicular, incluyen las tarifas de la Ley de ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

En el artículo 82, de los derechos por servicios proporcionados por las autoridades de transporte, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, pero además, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad propone incrementar en un 10 por ciento las tarifas del servicio público ya que es común que se otorguen descuentos de un 50 por ciento a todas las asociaciones y sindicatos de transportistas, lo cual ha venido afectando considerablemente la recaudación que se obtiene por este concepto. Por otra parte, el artículo 271 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, estipula que debe renovarse la concesión del servicio público de transporte cada 10 años, por lo tanto debe estipularse esta tarifa en estos derechos. Por último, se le otorga a la Dirección Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, el control de las licencias de manejo del servicio público de transporte.

En el artículo 83, 84 y 85, referente a los derechos por el registro público de la propiedad, del comercio y del crédito agrícola; derechos por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y del registro civil y derechos por servicios educativos para las escuelas oficiales, particulares, academias de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, a efecto de no estarlas aprobando anualmente.

Tomando en consideración que la Secretaría de Salud forma parte de la administración pública centralizada del Estado de Guerrero y que por lo tanto los derechos por los servicios que presta deberán estar señalados en las leyes fiscales estatales; de esta forma, se adicionan a la presente ley, específicamente en el artículo 86, los derechos por los servicios que proporcionan las diferentes instituciones médico-hospitalarias de la Secretaría de Salud, a los usuarios de los mismos, incluyéndose las tarifas correspondientes.

En relación a los artículos 87 al 99, incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las contribuciones estatales.

Respecto del contenido de los artículos 100 y 101, esta Comisión Dictaminadora, consideró conveniente englobarlos en un solo artículo, para quedar como sigue:

“Artículo 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

a) Tarifas de paquetes hoteleros comisionables del 10 al 15 por ciento

b) Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10 por ciento

<p>c) Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros.- Venta de boletos de autobús 9.5 por ciento</p>	<p>pertenecientes a organismos turísticos 154.89</p>
<p>Las instituciones, organismos o sindicatos que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50 por ciento del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.”</p>	<p>g) Seguridad privada en general con uso de canes 154.89</p>
<p>Por otra parte, esta Comisión dictaminadora, considera conveniente e indispensable establecer en la Ley de Hacienda los derechos por autorización de los servicios de seguridad privada, el cual tiene su fundamento en el reglamento interior de los Servicios de Seguridad privada, aprobado por el titular del Ejecutivo estatal, con fecha 31 de octubre del año en curso y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 13 de noviembre del año 2001, razón por la que se adiciona con un artículo 101, el proyecto de ley motivo del presente dictamen, para quedar como sigue:</p>	<p>h) Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada 154.89</p>
<p>“Artículo 101.- Por la autorización de los Servicios de Seguridad privada:</p>	<p>II.- POR LA RENOVACIÓN ANUAL 131.66</p>
<p>I.- POR EL REGISTRO INICIAL</p>	<p>III.- OTROS</p>
<p>a) Para empresas de seguridad privada en inmuebles 154.89</p>	<p>a) Por la expedición de la autorización o su revalidación 30.98</p>
<p>b) Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 232.34</p>	<p>b) Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública 1.55</p>
<p>c) Para empresas de traslado y protección de personas 154.89</p>	<p>c) Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo 0.77</p>
<p>d) Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes 154.89</p>	<p>d) Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante 0.77</p>
<p>e) Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad 154.89</p>	<p>e) Por cambio de representante legal 46.47</p>
<p>f) Servicios de seguridad privada</p>	<p>f) Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales. 46.47</p>
<p>Por último, esta Comisión Dictaminadora, modificó los artículos transitorios del proyecto, para el efecto de hacer referencia que se trata de una ley y no de un decreto, como se estipulaba en la iniciativa.</p>	<p>Por último, esta Comisión Dictaminadora, modificó los artículos transitorios del proyecto, para el efecto de hacer referencia que se trata de una ley y no de un decreto, como se estipulaba en la iniciativa.</p> <p>Décimo Segundo.- Que con el fin de cumplir con la normatividad financiera y contable en</p>

relación a la captación y registro de los diferentes ingresos estatales, se establece que los derechos que se causen por el servicio público de transporte serán pagados en las oficinas que para el efecto designe la Secretaría de Finanzas y Administración. De igual forma se establecen algunas disposiciones relativas al cobro de multas que impongan las autoridades de transporte, para reforzar el control sobre estos ingresos estatales.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la presente ley, sometiéndola a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local; 8º, fracción I, y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS.

Artículo 1º.- Es objeto de este impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y otras actividades no subordinadas, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban dentro del territorio del estado derivados de la prestación, en forma independiente, de los siguientes servicios, siempre y cuando no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

I. Los servicios profesionales de medicina, en todas sus especialidades, que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o

por conducto de sociedades civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas.

Cuando los servicios sean prestados por conducto de sociedades civiles, éstas serán responsables solidarias, por la participación que les corresponda en los ingresos de la misma.

II. Las comisiones que reciban los agentes, derivados del aseguramiento contra riesgo agropecuario y los seguros de vida que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones.

III. Los prestados por agentes y corresponsales de instituciones de crédito por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad.

Artículo 2º.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos mensuales percibidos a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo establecido en el artículo 5 de este ordenamiento, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Artículo 4º.- El impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y otras actividades no subordinadas, se causará conforme a la siguiente:

T A S A

4 por ciento sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

Artículo 5º.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos

a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 1º de esta ley, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal estatal de su jurisdicción, copia de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, ante las administraciones o agencias fiscales estatales o instituciones bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES

Artículo 6º.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

Artículo 7º.- Son sujetos del impuesto:

I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra.

II.- Quien obtenga el beneficio, en el caso de los contratos unilaterales.

III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas.

IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 8º.- La base del impuesto será:

I. El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor;

II. Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad;

III. En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido;

IV. En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

Artículo 9º.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS Y TARIFAS

I. Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación: 6.25 al millar

II. Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuestos las cartas poder: 1.27

III. Por la protocolización de documentos, sean públicos o privados: 1.27

IV. En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación: 3.15

Para la conversión de los factores a que se refiere esta ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

Este impuesto se pagará en los siguientes lugares:

I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó;

II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice;

III.- El de escrituras otorgadas fuera del estado, en el lugar donde sean registradas.

Artículo 10.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el Issspg, Universidad Autónoma de Guerrero y por el Issste.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la federación, del estado o de los municipios.

Artículo 11.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha en que autorice el documento respectivo, en caso de que éste fuere otorgado dentro del estado; dentro de los 30 días siguientes, si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra entidad federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto cuando se otorgue fuera del país.

Artículo 12.- En los casos en que el documento cause efectos dentro del estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante la Administración o Agencia Fiscal estatal de su jurisdicción en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, si no se les comprueba que haya sido pagado el impuesto correspondiente.

La infracción de esta regla los hará solidariamente responsable del pago del crédito fiscal respectivo.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la

explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Artículo 14.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se organicen, exploten o patrocinen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 15.- Es base para el pago del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

Artículo 16.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con las siguientes:

TASAS

I. Teatros, teatros de revista, variedades, carpas o circos, sobre el precio del boleto vendido. 3.9 por ciento

II. Corridas de toros, funciones de box y lucha libre, sobre el precio del boleto vendido. 5.17 por ciento

III. Novilladas, jaripeos, bailes y discoteques sobre el precio del boleto vendido. 5.17 por ciento

IV. Carreras de automóviles, motocicletas, caballos, etc., sobre el precio del boleto vendido. 5.17 por ciento

V. Basquetbol, béisbol, fútbol y otros espectáculos deportivos

similares, sobre el precio del boleto vendido 5 por ciento

VI. Frontón, en cualquiera de sus modalidades en que se juegue, sobre el precio del boleto vendido 5.17 por ciento

VII. Balnearios, balnearios con juegos recreativos y otras diversiones análogas, sobre el precio de la entrada 5.17 por ciento

VIII. Por cualquier otra diversión o espectáculo no especificado en las fracciones anteriores, sobre el monto de los ingresos, siempre y cuando no se cause el impuesto al valor agregado 5.17 por ciento

En el caso de que en una misma función se presenten dos o más espectáculos de los gravados, se causará el impuesto según el espectáculo que tenga señalada la mayor tasa.

Artículo 17.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público;

II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;

III.- Manifiestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como presentar muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;

IV.- A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifiestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo;

V.- Los contribuyentes de este impuesto, en

aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia.

VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se consideran como vendidos.

VII.- Los propietarios de los locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etcétera, estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía de pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo.

VIII.- En el caso de los espectáculos de carácter eventual o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en alguna de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto el cual se liquidará al finalizar cada función o espectáculo. Cubierto el impuesto cesará la garantía inmediatamente.

Artículo 18.- En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 106 fracción I, párrafo primero, del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil

por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.

Artículo 19.- La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 salarios mínimos diarios, por cada uno de ellos.

Artículo 20.- Se exceptúan del pago de este impuesto las funciones de cine; así como, las representaciones teatrales que se realicen con propósitos culturales, siempre que no persigan finalidades lucrativas.

Las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la realización del mismo, anexando copia legible del o los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del estado, así como la obtención de premios como resultado de los mismos actos.

Artículo 22.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados siendo estos organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

Artículo 23.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS

I.Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que efectúen instituciones de beneficencia pública y educativas, sobre el total de billetes o boletos vendidos; 5 por ciento.

II.Tratándose de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados fuera del estado, sobre el valor total de boletos vendidos en nuestra entidad. 5 por ciento.

III.Por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos para fines distintos de lo señalado en la fracción que antecede, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta, se aplicará una tasa del; 10 por ciento.

IV.Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción; 10 por ciento.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 24.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6 por ciento. 6por ciento.

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

El Presidente:

Solicito al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, continúe con la lectura del mismo proyecto.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que hayan cumplido con los requisitos que establezcan las leyes para la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus oficinas fiscales recaudadoras en las formas aprobadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus oficinas recaudadoras, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, garantía especial para el cumplimiento del pago del impuesto;

III.- Presentar ante las administraciones o agencias fiscales de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la oficina fiscal.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, los libros comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 21, estarán obligados a retener y enterar a la oficina rentística de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

Artículo 26.- Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el

impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto. Asimismo el organismo público descentralizado de que se trate, deberá proporcionar constancia de retención al contribuyente de este impuesto.

Se exceptúan del pago de este impuesto:

La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas y Administración o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.

Artículo 28.- Es base para el cobro de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:

a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

Artículo 29.- Es objeto del impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados la

percepción de ingresos derivados de la compra-venta de automóviles, camiones, yates, lanchas motorizadas y demás clases de vehículos de motor usados, salvo que se encuentre gravado por el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos como resultado de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, siendo solidario responsable el adquirente, siempre y cuando por dichas operaciones, no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 31.- La base gravable para efectos de este impuesto, será determinada conforme a las tablas que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán emitir criterios y procedimientos que simplifiquen la práctica de la determinación del valor comercial.

Artículo 32.- El impuesto sobre la compra-venta de vehículos de motor usados, se causará con la tasa del 1.5 por ciento.

En el caso de la venta de motocicletas, yates, lanchas, motonetas náuticas y otros vehículos de motor acuáticos, su impuesto se causará con la tasa del 1.5 por ciento sobre el valor de la operación.

Artículo 33.- Para la aplicación de este impuesto se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las operaciones de compraventa a que este impuesto se refiere, deberán presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la misma, una manifestación ante la oficina recaudadora correspondiente, a fin de proporcionar los datos y documentos que acrediten la transacción tales como domicilio, los nombres de los contratantes, vehículo, marca, modelo, etcétera; así como los comprobantes de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

No se causará este impuesto en los casos de operaciones realizadas en otras entidades federativas o el Distrito Federal, siempre y

cuando, se exhiba el recibo oficial de pago que compruebe haber cubierto este impuesto.

II.- La oficina recaudadora, al recibir dicha declaración procederá a efectuar el cobro del impuesto, expedirá el comprobante respectivo y sellará la factura que ampare la propiedad del vehículo que es materia de contrato para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto por esta operación; medida que se observa para las posteriores operaciones de compraventa del propio vehículo.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 34.- Es objeto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del estado bajo la dirección y dependencia de un patrón o de un tercero, que actúe en su nombre aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la entidad.

Artículo 35.- La base para el pago de este impuesto será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidos las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 41 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto

las personas físicas y morales que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este impuesto se considera que existe relación laboral cuando así lo sea para efectos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 37.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para la construcción de sus obras, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contraído, debiendo acompañar el aviso de alta de estos últimos efectuado ante la oficina rentística de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la obra; caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando se trate de obras de construcción concluidas y el propietario de las mismas no exhiba la documentación respectiva por concepto de erogación de mano de obra, se considerará como acto accidental y el pago del impuesto se causará de conformidad aplicando lo que establece el artículo 86, fracción XII, inciso c) del Código Fiscal del Estado.

Artículo 38.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones y otros de naturaleza análoga, y

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Administración o Agencia Fiscal que le corresponda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus

actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, ante las administraciones o Agencias Fiscales estatales o instituciones bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

V.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal que le corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estas situaciones.

Artículo 39.- El Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0 por ciento.

Artículo 40.- Las dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o de los contratos respectivos, asimismo, deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal ante la Administración o Agencia Fiscal estatal, donde se encuentre ubicada la obra.

Artículo 41.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, así como las primas de antigüedad.

e) Gastos funerarios.

f) Gastos de representación y viáticos efectiva y directamente erogados por el patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

g) Servicios de comedor y comida proporcionada a los trabajadores.

h) Vales de despensa.

i) Becas educacionales y deportivas.

j) Servicios de transporte.

k) Pagos a discapacitados.

l) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.

m) Premios por asistencia.

n) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

ñ) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

o) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

p) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

q) Intereses por créditos al personal.

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

II.- Las erogaciones que efectúen:

a).- La federación, estado y municipio. No quedan comprendidos en esta exención los cubiertos por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y las que se asemejan a éstas, así como los organismos públicos descentralizados del sector educación.

b) Instituciones de beneficencia pública o privada, siempre y cuando realicen actividades de fines asistencia social en cualquier tiempo o formas, así como actividades deportivas, culturales o sociales.

c) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones políticas debidamente registradas; agrupaciones de empresarios en cámaras, uniones y asociaciones, agrupaciones y asociaciones de profesionistas sin fines lucrativos.

d) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año.

Artículo 42.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONÓMICO, SOCIAL Y ECOLÓGICO.

Artículo 43.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del estado, se aplicará una tasa del 15 por ciento, mismo que se aplicará sobre el producto de los siguientes conceptos:

a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.

b).- Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.

c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen

de la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

e).- Impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados entre particulares;

f).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal;

g).- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, de 10 o más años de antigüedad.

h).- Derechos por toda clase de servicios públicos.

Artículo 44.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el estado, se aplicará una tasa del 15 por ciento, misma que se aplicará sobre el producto resultante de la aplicación de los derechos por toda clase de servicios.

Artículo 45.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 43 de la presente ley, la tasa que se aplicará será del 15 por ciento.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de esta ley.

Artículo 46.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del estado, se aplicará una tasa del 15 por ciento, mismo que se calculará sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 43 de esta ley.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de esta ley.

Artículo 47.- Los impuestos adicionales se pagarán en el mismo acto en que se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea, estos impuestos causarán recargos de ley.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 48.- Es objeto del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, la percepción de ingresos, dentro del territorio del estado, por la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación.

De los ingresos que genere este impuesto, el 93 por ciento será destinado para la promoción turística nacional e internacional, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos que determinen los comités técnicos de los fideicomisos que se constituirán para la administración de los recursos recaudados por este impuesto y se integrarán como representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y del Sector Turístico.

El 7 por ciento los ingresos que genere la recaudación de este impuesto, se destinará a la Secretaría de Finanzas y Administración para absorber los gastos de administración del mismo.

El estado entregará a los fideicomisos, que se establezcan en los municipios los ingresos netos captados en cada uno de ellos, en un término de treinta días siguientes al mes en que se deba enterar este impuesto.

Los fideicomisos presentarán en forma semestral, a la Secretaría de Finanzas y Administración en los meses de julio y diciembre de cada año, un informe en el que se indique su situación financiera, los resultados de operación,

así como el origen y aplicación de los recursos entregados por el gobierno del estado.

Artículo 49.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio del estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Los contribuyentes efectuarán el cobro de este impuesto en el momento que reciban el importe de la contraprestación, o se cobren los demás conceptos que se derivan de la prestación del servicio estipulados en el artículo 50.

Artículo 50.- La base para el pago de este impuesto, será el importe de los servicios de hospedaje por el albergue que se cobre a quienes reciban los mismos, incluyendo depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dicho servicio.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el régimen del sistema de tiempo

compartido, la base del impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento.

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

Artículo 51.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 2 por ciento.

Artículo 52.- Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar declaraciones mensuales del pago, ante las administraciones o agencias fiscales estatales o instituciones bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

Artículo 53.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y a jubilados.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN ESTATAL

Artículo 54.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales, multas y rezagos que perciban los municipios del estado, se cobrará una contribución estatal, del 15 por ciento.

Artículo 55.- Las tesorerías municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución estatal, dándose ingreso en caja al importe total; mensualmente entregarán el producto de esta contribución en la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, durante los primeros 10 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente, expidiendo el administrador o agente fiscal estatal, en este acto, el recibo oficial correspondiente.

CAPÍTULO X

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, DE 10 O MÁS AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

Artículo 56.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores cuyos modelos tengan diez o más años de antigüedad,

Artículo 57.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de vehículos automotores objeto de este impuesto.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo es el consignado en la factura original de compraventa.

Artículo 58.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito y sus accesorios que se hubieran dejado de pagar.

III.- Las personas que en el ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

Artículo 59.- El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4 cilindros	1.54
De 6 cilindros	2.31
De 8 cilindros	3.08

II.- En el caso de vehículos importados, diferentes a los de fabricación nacional, pagarán una cuota de 10.74 por ciento.

III.- En el caso de motocicletas de fabricación nacional y de las importadas, pagarán atendiendo a su potencia expresada en centímetros cúbicos, conforme a la tabla siguiente:

CENTIMETROS CUBICOS	CUOTA
Hasta 100	1.01
De 101 a 200	1.08
De 201 a 500	1.35
De 501 a 800	1.52
De 801 a 1200	1.69
De 1201 en adelante	2.03

IV.- En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, pagarán atendiendo a su capacidad, conforme a la siguiente:

CAPACIDAD DEL VEHICULO	CUOTA
De 1 a 10 pasajeros	3.08
De 11 a 30 pasajeros	3.46
De 31 en adelante	3.84

V.- En el caso de vehículos de carga o de arrastre, se pagará una cuota de 0.95 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

Artículo 60.- Este impuesto se pagará anualmente mediante declaración, en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con los derechos de control vehicular ante las administraciones o agencias fiscales estatales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas dependencias del gobierno del estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine por parte del estado, el gasto

que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

Artículo 62.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que solicitan la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el gobierno del estado.

Artículo 63.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la presente ley y se pagarán en cualquiera de las oficinas recaudadoras establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el estado, excepto los causados por los servicios que preste la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, así como los derechos que se causen por el servicio público de transporte los cuales deberán ser cubiertos en la oficina recaudadora que para tal efecto designe el ciudadano secretario de Finanzas y Administración.

Para la conversión de los factores a que se refiere esta ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

Artículo 64.- Tratándose de los derechos de control vehicular, los pagos deberán realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 65.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Artículo 66.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente

responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el estado.

Artículo 67.- Están exentos del pago de derechos, la federación, el estado y los municipios, salvo disposiciones expresas en contrario.

Artículo 68.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará peritos valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas:

I.- Es obligación de los peritos valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. La vigencia del Registro será de un ejercicio fiscal;

II.- Realizar sus avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad valuatoria en la entidad;

III.- Emitir de manera personal el dictamen técnico plasmado en el avalúo con fines fiscales que en todo momento realicen, el cual estará bajo su propia responsabilidad.

IV.- La vigencia del avalúo con fines fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización.

Artículo 69.- Para obtener el registro como perito valuador de bienes inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 70.- Para obtener la revalidación del Registro como perito valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 71.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los avalúos para fines fiscales, elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro estatal.

El Presidente:

Esta Presidencia le solicita a la diputada secretaria tome su lugar y continúe con la lectura de este proyecto.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

Artículo 72.- Los avalúos con fines fiscales formulados por los peritos valuadores inscritos en el Registro estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En los Avalúos para fines fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 73.- Los valores unitarios de suelo y de construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que serán elaborados con apoyo del Colegio de Valuadores Posgraduados de Guerrero, Asociación Civil y serán objeto de actualización durante el primer mes de cada ejercicio fiscal.

Artículo 74.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 75.- Los derechos de cooperación por la construcción de obras públicas, se causarán

y pagarán de conformidad con los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto.

Artículo 76.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto.

Artículo 77.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la federación, estado, municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la beneficencia pública y a las instituciones de beneficencia privada, siempre que, en este último caso, se compruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

Artículo 78.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 79.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsables del pago de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 80.- Por los servicios que proporcionen las autoridades de tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

Chofer;	4.64
Automovilista;	3.45

Motociclistas, Operadores de motonetas o similares, y	2.07	A).- Motocicletas, motonetas y similares	3.73
Duplicado de licencias por extravío	2.38	B).- Bicicletas	0.85
B).- Expedición o reposición por extravío, por 5 años:		C).- Vehículos de mano	0.58
Chofer;	6.21	D).- Placas para demostración	13.75
Automovilista;	4.95	No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 43 en su inciso h) y 44 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos de los puntos I, II, y III en todos los incisos, de este capítulo.	
Motociclistas, operadores de motonetas o similares; y	2.72	IV.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad.	4.46
Duplicado de Licencia por extravío	3.22	V.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad.	3.00
C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días:	1.72.	VI.- Baja de vehículos por unidad	3.00
D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses:	1.72.	VII.- Baja de placas	3.00
El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.		VIII.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio	5.49
		IX.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma	3.73
CAPÍTULO IV		CAPÍTULO V	
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHÍCULAR		DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE	
Artículo 81- Por los servicios de control vehicular se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:		Artículo 82- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:	
TARIFA		I. - SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR	
I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camionetas, remolques y similares de servicio particular:		A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:	
A).- Expedición inicial:	5.49	1.- Expedición inicial	19.17
B).- Para la reposición, canje de placas o por cualquier circunstancia, se deberá cubrir la cantidad de:	6.61		
II.- Por el refrendo anual de la matrícula:	2.54		
III.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:			

2.- Reposición por extravío, deterioro o canje de placas	15.12	8.- Calandrias.	14.53
B).- Por el refrendo anual de la matrícula	9.16	9.- Renovación de concesión cada 10 años	131.96
C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:		B).- Cambio de sitio.	28.72
1.- Motocicletas	3.67	C).- Renovación anual:	
2.- Bicicletas	0.98	1. Todo tipo de servicio, excepto autos en renta sin chofer	8.66
3.- Calandrias	0.98	2. Autos en renta sin chofer.	6.17
D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	6.97	D).- Transferencias:	
II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:		1. Taxis, mixto doméstico, combis y autos en renta	145.17
A.Reposición de tarjetón de revistas	1.53	2. Autos en renta sin chofer	72.59
B. Cambio de motor o carrocería	1.90	3. Camiones urbanos y suburbanos	145.18
C. Alta de vehículo	1.90	4. Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanza	145.18
D. Baja de vehículo	1.90	5. Pipas y grúas	116.13
E. Constancia certificada de documento	0.73	6. Motocicletas y bicicletas	29.05
F. Constancia de baja de servicio	5.96	7. Calandrias	14.53
G. Sustitución de vehículos, mensualmente	4.10	8.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo menor de edad, sin costo por concepto de derechos, con fundamento en el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.	
H. Cambio y/o ampliación de ruta	47.17	E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público.	12.63
I. Reposición de permisos	2.71	F).- Duplicado de documentos.	2.49
J. Permiso para circular fuera de ruta, por día	0.98	G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por 30 días, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.	1.53
K. Reposición de holograma y tarjeta de circulación	8.83	H.- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días.	6.13
L. Cambio de naturaleza de servicio	60.64		
III.- CONCESIONES.			
A).- Expedición Inicial:			
1.- Taxis, mixto doméstico, urbano en combi y transporte turístico.	290.30		
2.- Autos en renta sin chofer.	72.60		
3.- Camiones urbanos y suburbanos.	145.17		
4.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora.	45.17		
5.- Pipas, Grúas y Escuelas de manejo	116.12		
6.- Transporte sanitario de carne	72.60		
7.- Motocicletas y bicicletas.	29.05		

<p>IV.- REVISTAS:</p>	<p>relativos a todo tipo de bienes muebles, siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el estado, se cobrará tomando como base el valor comercial de estos; 4 al millar.</p>
<p>A).- Todo tipo de servicio público así como el servicio particular de carga incluyendo tarjetón:</p>	<p>IV.- Por la inscripción de todo tipo de embargos incluyendo los laborales y fiscales, así como providencias precautorias, a excepción de la de alimentos y avisos preventivos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 2889 del Código Civil, se causará sobre el monto de los mismos; 4 al millar.</p>
<p>1.- Electromecánica 1.53</p>	<p>V.- Por el registro de documentos inscribibles, relacionados con todo tipo de contratos de arrendamiento y siempre que sea por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el cobro se hará sobre el total del valor consignado o del monto de lo anticipado según el caso; 4 al millar</p>
<p>2.- De confort 1.53</p>	<p>VI.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de créditos, siempre que dichos documentos sean formulados en el estado, se cobrará sobre el total del valor consignado; 4 al millar</p>
<p>V.- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN DE LICENCIA ÚNICA DE MANEJO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE 6.21</p>	<p>Para el caso de créditos que fomenten el impulso de la pequeña y mediana industria en el estado, siempre que estos créditos sean otorgados a través de las dependencias que al efecto autorice la federación o el estado, se concederán subsidios en el pago de los derechos de acuerdo con la siguiente tabla:</p>
<p>A) Por el servicio médico de medicina preventiva de transporte, para expedición de la licencia única de manejo 1.75</p>	<p>Créditos hasta de \$ 240,000.00 60 por ciento Créditos de \$240,000.01 a \$600,000.00 40 por ciento</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.</p>	<p>VII.- Todos los actos de inscripción de cooperativas legalmente registradas ante las autoridades respectivas, estarán exentas del pago de este gravamen, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración;</p>
<p>Artículo 83.- Los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:</p>	<p>VIII.- Las anotaciones por herencias o remates, causarán derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar</p>
<p>I.- Por la inscripción de sociedades mercantiles o incremento de su capital social; 4 al millar</p>	<p>IX.- Las anotaciones y sus cancelaciones que se hicieren a solicitud de los interesados o por mandato judicial; 3.0</p>
<p>II.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de bienes inmuebles, excepto los señalados en las fracciones XXII y XXIII, de este artículo siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, el cobro se hará con base en el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, el valor de la operación consignado en la escritura respectiva y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 4 al millar</p>	<p>X.- Por la inscripción de planos de</p>
<p>En ningún caso el pago por los derechos del Registro Público, de cada documento, será inferior a 2 salarios mínimos.</p>	
<p>III.- Por el registro de documentos inscribibles,</p>	

fraccionamientos de terrenos, así como de actos, convenios o resoluciones administrativas o judiciales por las que se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, causarán derechos de inscripción como sigue:		XVIII.- Por la inscripción de testamento o su depósito;	2.5
a).- Por cada lote urbano y	3.0.	XIX.- Por búsqueda en índices y/o antecedentes registrales y por consulta electrónica de información:	
b).- Por cada lote rústico	1.0.	a) Por cada distrito	1.0
XI.- Por la inscripción de poderes y sus sustituciones, cada uno; 3.0.		b) En caso de más de un distrito por cada uno	0.5
XII.- Por las inscripciones de autos o sentencias judiciales o administrativas, por cada una; 3.0		XX.- Por la expedición de copias certificadas:	
XIII.- Por la inscripción de sentencias judiciales sobre usucapión e información ad-perpetuam, causarán los derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar		a).- De los apéndices si no excede de tres hojas	3.0
XIV.- Por la expedición de cada certificado de libertad de gravamen o de gravámenes, por cada unidad de propiedad:		b).- Por cada hoja excedente.	1.0
a) Por los últimos 20 años o fracción;	3.0	c).- De folios	3.0
b) Por más de 20 años	4.0	d).- De inscripción en libros, por las tres primeras hojas	3.0
c) Por historial registral	8.0	XXI.- Por la ratificación de firmas ante los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, se causará la tarifa equivalente a dos días de salario mínimo vigente.	
XV.- Por certificados de no inscripción de propiedad:		XXII.- Por la inscripción de la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio, se cobrará sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 6 al millar	
a).- Para Acapulco y Zihuatanejo	4.0	XXIII.- El pago de derechos por el registro de la constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará aplicando la tasa del 6 al millar, sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración;	
b).- En caso de más de un distrito, por cada uno	2.0	Por las anotaciones, actas, convenios y acuerdos que modifiquen las escrituras constitutivas de los Sistemas de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará sobre el valor más alto de las unidades que reporten los avalúos catastral y fiscal. 4 al millar	
c).- Para el resto del estado	2.5	Por el registro de los derechos de los tiempo-	
d).- En caso de más de un distrito, por cada uno	1.5		
XVI.- Por la expedición de constancias de propiedad y no propiedad:			
a) Por cada unidad	2.5		
b) En caso de más de un distrito por cada uno	2.0		
XVII.- Por la búsqueda y expedición de constancia de testamentos en el Archivo del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;	6.0		

compartidarios del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará. 4 al millar.

Cuando se solicite el registro de Sistemas de Tiempo Compartido que aún no se encuentren construidos o estén en proceso, la base para el cobro de este derecho será el valor fiscal que de acuerdo al proyecto tenga el inmueble. 4 al millar

XXIV.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos que no expresan valor, se causará una cuota de 11.0 a 13.0 que se determinará por el director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, tomando en consideración el volumen del documento y complejidad de la inscripción.

XXV.- Los casos no previstos en este precepto, causarán los derechos señalados al acto que más analogía tenga con el que se consigne en el documento, a juicio de las autoridades del registro.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para verificar en cualquier tiempo, mientras no prescriba el crédito fiscal, la veracidad de los documentos que hayan servido de base para el pago de los derechos a que se refieren todas las fracciones de este artículo.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 84.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de copias de documentos y del Registro Civil, así como la expedición de otros documentos, por funcionarios o empleados del estado, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas 1.27

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Coordinación Técnica y por sus oficialías correspondientes:

A).- De nacimiento:

1.- Registro en la oficina dentro de los 180 días. 0.68

2.- Registro fuera de la oficina dentro de los 180 días. 2.84

3.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta los 12 años en la oficina. 1.24

4.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta los 12 años fuera de la oficina 2.84

5.- Registro extemporáneo después de los 12 años, con autorización administrativa o información testimonial. 2.84

6).- Adopciones. 2.24

B).- De matrimonio:

1.- En la oficina en horas ordinarias. 1.65

2.- En la oficina en horas extraordinarias. 5.69

3.- A domicilio en horas ordinarias dentro de la población. 6.80

4.- A domicilio en horas extraordinarias dentro de la población. 10.25

5.- A domicilio en horas extraordinarias fuera de la población 13.63

6.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina. 12.48

7.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio dentro de la población. 47.99

8.- Divorcio entre nacionales. 3.15

9.- Divorcio entre extranjeros	47.99	V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales.	1.27
10.- Divorcio administrativo	19.20	VI.- Copias certificadas de documentos:	
C).- De defunción	Gratuito	a).- Certificación de antecedentes.	1.27
D).- Otros:		b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas.	1.27
1.- Legitimaciones y reconocimiento de hijos	1.53	c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente.	0.16
2.- Expedición de copias certificadas	0.67	d).- Si se solicitan copias al carbón además del original por cada hoja.	0.16
3.- Constancia de inexistencia de registro	1.00	e).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas.	0.46
Cuando los interesados no precisen el número de acta o fecha de ésta y consecuentemente deba hacerse la búsqueda, se cobrará 0.23 por año.		f).- Si se exceden de 10 hojas, por cada una excedente.	0.16
4.- Inscripción de sentencias	1.77	CAPÍTULO VIII	
5.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años	4.80	DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL.	
6.- Anotaciones marginales de actas del registro civil	2.08	Artículo 85.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional, se causarán los siguientes derechos.	
7.- Aclaración administrativa de actas del registro civil	5.76	I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del gobierno del estado y particular incorporada.	
8.- Legalización de firmas	1.92	a).- Tipo superior.	1.91
9.- Por apostilla	3.84	b).- Tipo medio.	0.46
10.- Otros servicios no especificados	2.40		
11.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas	0.96		
No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 43 en su inciso h), 44, 45 y 46 de la presente Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos del inciso (d) de esta fracción.			
III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para officiar.	1.27		
IV.- Certificados de "no adeudo" por cada concepto	1.27		

c).- Capacitación para el trabajo industrial.	0.31	VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios: de tipo elemental, oficial y particular incorporada.	
II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:		a).- De tipo medio.	0.46
a).- Elemental.	9.86	b).- De tipo superior.	1.45
b).- Medio.	9.86	IX.- Por revalidación de estudios o equivalencia de instituciones oficiales y particulares:	
c).- Medio Superior.	9.86	a).- De primaria.	0.31
d).- Superior	38.24	b).- De tipo medio.	3.15
III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la institución, capacitación del magisterio.		c).- De tipo superior	9.49
a).- De tipo superior normal.	1.95	X.- Por compulsas de documentos, por hoja.	0.12
b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo.	0.96	XI.- Expedición de hoja de servicios.	0.31
IV.- Por exámenes a título de suficiencia:		XII.- Expedición de constancias de estudios:	
a).- De educación primaria.	0.37	a).- Elemental.	0.41
b).- De tipo medio, por materia.	0.23	b).- Medio y Superior.	0.86
c).- De tipo superior, por materia.	0.71	XIII.- Por duplicado de documentos de estudios, en instituciones oficiales y particulares de tipo medio y superior por materia.	0.04
d).- Del Inba y Literatura.	0.94	XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:	
V.- Por exámenes extraordinarios, por materia.		a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos.	8.01
a).- De tipo medio	0.18	b).- Expedición de cédula profesional.	3.19
b).- De tipo superior	0.71	c).- Expedición de duplicado de cédula profesional.	3.21
c).Del Inba y Literatura	0.56	d).- Autorización para ejercer como pasante.	3.20
VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:		e).- Autorización definitiva para ejercer una especialidad.	8.08
a).- Completo.	0.37		
b).- Por grado.	0.06		
c).- Por área.	0.10		
VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares.	0.04		

f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional.	3.20	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.</p> <p>Artículo 86.- Los derechos por servicios de salubridad se liquidarán conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA:</p> <p>I.- PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN.</p> <p>Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:</p> <p>a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas. 0.03 por m²</p> <p>b).- Edificios para comercio, industria y similares. 0.08 por m²</p> <p>c).- Fraccionamientos. 0.01 por m²</p> <p>d).- Diversos. 0.01 por m²</p> <p>II.- POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.</p> <p>Centro o Unidad móvil. 0.30</p> <p>III.-POR LAS LICENCIAS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS ÁRIDOS.</p> <p>a).- Dentro del mismo cementerio. 1.40</p> <p>b).- De un panteón a otro dentro de la misma localidad. 2.06</p> <p>c).- Para poblaciones distintas dentro del mismo estado. 3.46</p> <p>d).- Por entrada o salida del estado pero dentro de la República. 6.82</p> <p>e).- Para fuera de la República. 34.20</p> <p>IV.- POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.</p> <p>a).- Desinfección de vehículos de pasajeros por unidad. 0.44</p> <p>b).- Desinfección de locales según superficie por metro cuadrado. 0.03</p> <p>V.- POR LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.</p> <p>Las personas físicas que utilicen los servicios</p>
g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas.	8.01	
XV.- Actualización de constancia de trabajo.	0.31	
XVI.- Actualización de credencial del magisterio.	0.20	
XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Preescolar.	0.20	
XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas.	0.58	
XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.		
XX.- Consultas de archivo.	1.48	
XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen.	0.77	
XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:		
a).- De tipo medio.	0.10	
b).- De tipo superior.	0.37	
c).- Del Inba y Literatura.	0.37	
XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:		
a).- De tipo superior.	0.75	
b).- De tipo medio.	0.33	
c).- De tipo elemental.	0.08	
XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución.	0.90	
XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre.	0.64	

médicos que prestan las instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero pagarán derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70 por ciento de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante de los servicios médicos, estableciéndose en el Tabulador de Cobro la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la localidad en que resida el solicitante de los servicios médicos, vigente en el momento de la prestación del servicio.

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en esta fracción.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Esteban Julián Mireles Martínez para que continúe con la lectura del Proyecto de Ley de Hacienda del Estado.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

CAPÍTULO X

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS.

Artículo 87.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del estado, de no existencia de riesgos para el

transporte o uso de explosivos en la entidad, se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.	5.15
II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.	28.53
III.- De 51 a 100 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.	70.10
IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una.	94.17

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE OPERACIÓN DE LOS DESARROLLADORES DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD

Artículo 88.- Por la expedición anual de los certificados de operación de los desarrolladores del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se causarán 180 días de salario mínimo, tomando como base el vigente en la zona económica que le corresponda.

Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO

Artículo 89.- Por la autorización en materia de impacto ambiental y análisis de riesgo, a empresas industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

I.- A la micro industria o servicio.

Por la recepción, evaluación y autorización del informe preventivo. 50.0

En caso de que el proyecto en cuestión implique la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.		procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos	
II.- A la pequeña industria o servicio.			
Por recepción, evaluación y autorización del informe preventivo.	50.0	I.- Por la extracción en superficies menores de una hectárea	
Por recepción, evaluación y autorización de la manifestación de impacto ambiental.		Recepción, evaluación y autorización del informe preventivo.	50.0
General.	62.5	Recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental:	
Intermedia.	78.1	General	62.5
Específica.	97.6	Intermedia	78.1
Por recepción, evaluación y autorización del estudio de riego.	55.0	Específica	97.6
III.- A la mediana industria o servicios		II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas.	
Por recepción, evaluación y autorización del informe preventivo.	50.0	Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo.	50.0
Por recepción, evaluación y autorización de la manifestación de impacto ambiental.		Recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental:	
General	97.6	General	97.6
Intermedia	122.0	Intermedia	122.0
Específica	152.6	Específica	152.6
Por recepción, evaluación y autorización del estudio de riesgo.	68.8	III.- Por la extracción en superficies de tres hectáreas o más hectáreas.	
IV.- A la gran industria o servicio		Recepción, evaluación y autorización del informe preventivo.	50.0
Por recepción, evaluación y autorización del informe preventivo.	50.0	Recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental:	
Por recepción, evaluación y autorización de la manifestación de impacto ambiental		General	152.6
General	152.6	Intermedia	190.7
Intermedia	190.7	Específica	238.4
Específica	238.4	Artículo 91.- Por la recepción y autorización de impacto ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:	
Por recepción, evaluación y autorización del estudio de riesgo.	86.0		
Artículo 90.- Por la exploración, extracción y			

I.- Por recepción, evaluación y autorización del informe preventivo.		riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al gobierno estatal.	50.0
Menor a 5 ha.	62.5	Artículo 94.- Por la opinión técnica a estudios de impacto ambiental reservados a la federación.	152.6
De 5.1 al 15 ha.	78.1		
Mayor a 15.1 ha.	97.6		
II.- Por recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental general.		Artículo 95.- Por los servicios de inscripción o por la renovación al registro estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental se establece la siguiente cuota.	30.0
Menor a 5 ha.	97.6	Artículo 96.- Por la reposición de documentos expedidos por esta Procuraduría tales como, autorizaciones en materia de impacto ambiental e inscripciones y/o renovaciones como prestadores de servicios de impacto ambiental.	10.0
De 5.1 a 15 ha.	122.0		
Mayor a 15.1 ha.	152.6		
III.- Por recepción, evaluación y autorización de manifestaciones de impacto ambiental intermedia			
Menor a 5 ha.	152.6		
De 5.1 a 15 ha.	190.0		
Mayor a 15.1 ha.	238.4		
IV.- Por recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental específica			
Menor a 5 ha.	238.4		
De 5.1 a 15 ha.	298.0		
Mayor a 15.1 ha.	372.5		
Artículo 92.- Por la revalidación de la autorización del:			
I.- Informe preventivo.	50.0	Artículo 97.- Por el registro de los libros de notarías, por cada uno.	8.53
II.- Manifestación de impacto ambiental general.	80.0	Artículo 98.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos:	
III.- Manifestación de Impacto Ambiental Intermedia	124.0	I.- Por la búsqueda de testamento.	10.14
IV.- Manifestación de impacto ambiental específica.	194.0	II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja.	1.81
Artículo 93.- Por la revalidación de la autorización del estudio de		Artículo 99.- Por la expedición de la cédula de perito valuador de bienes inmuebles, para efectos fiscales:	
		I.- Expedición inicial.	155.59
		II.- Refrendo anual.	51.83
		Artículo 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.	

a) Tarifas de paquetes hoteleros comisionables del 10 AL 15 por ciento		h).- para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.	154.89
b) Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10 por ciento		II.- POR LA RENOVACIÓN ANUAL.	131.66
c) Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros 5 por ciento		III.- OTROS	
d) Venta de boletos de autobús 9.5 por ciento		a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación.	30.98
Las instituciones, organismos o sindicatos que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50 por ciento del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.		b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública	1.55
Artículo 101.- Por la autorización de los servicios de seguridad privada:		c).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo.	0.77
I.- POR EL REGISTRO INICIAL		d).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante.	0.77
a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles	154.89	e).- Por cambio de representante legal.	46.47
b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores	232.34	f).- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales.	46.47
c).- Para empresas de traslado y protección de personas	154.89	Artículo 102.- Los diversos derechos no especificados en esta ley se causarán aplicando los días de salario mínimo regional que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	
d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.	154.89		
e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad.	154.89		
f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos.	154.89		
g).- Seguridad privada en general con uso de canes.	154.89		

TÍTULO TERCERO			
DE LOS PRODUCTOS			
CAPÍTULO ÚNICO			
Artículo 103.- Los productos que obtenga como ingresos el gobierno del estado, serán los derivados del uso, explotación o enajenación de sus bienes patrimoniales.		Vibrocompactador , cv-25 y 27	42.76
Artículo 104.- Los ingresos que se generen por concepto de productos serán los siguientes:		Vibro compactador, pata de cabra	45.45
I.- Los provenientes del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del gobierno del estado.		Plancha ct.1014	33.67
II.- Los rendimientos financieros de capital y valores del gobierno del estado.		Compresor , xa-120 y 175	38.72
III.- Los generados por los establecimientos o empresas del gobierno del estado.		Volteo	40.40
IV.- Los productos derivados de la renta de maquinaria propiedad del gobierno del estado, a la cual se le aplicarán las cuotas de recuperación siguientes:		Petrolizadora 6 m ³	53.93
Tipo de maquinaria	Cuotas por un día de servicio en 7 horas	Pipa de 10 m ³	39.93
Tractor D-85-A-12 y 18	98.78	Orquesta	55.92
Tractor D-65-A y E	90.90	Tracto Camión con Cama	Por Kilómetro .84
Tractor d-53-a	64.54	Góndola con Tracto Camión	.84
Motoconformadora , cm-14, cm17 y 120 – b	69.20	Torton	.60
Traxcavo , d-41-s	38.18	Rabón	.40
Traxcavo , d-53-5	48.72	LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO.	
Traxcavo, d-57-s	54.30	La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.	
Traxcavo , d75-s	83.67	Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 43, 44, 45 y 46 de la presente ley.	
Payloaders , 45-b	53.40	Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en períodos trimestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.	
Retroexcavadora 310 – c y 580- d	34.57	Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.	
		Los adeudos que los municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por el área encargada y previo convenio que al	

efecto se celebre entre las partes; la dependencia podrá solicitar como garantía la afectación de las participaciones federales de los municipios observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

V.- Los productos derivados de publicaciones oficiales.

A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán:

1. Por una publicación, cada palabra o cifra. 0.03

2. Por dos publicaciones, cada palabra o cifra. 0.05

3. Por tres publicaciones, cada palabra o cifra. 0.07

B).- Suscripciones en el interior del país:

1.- Por seis meses. 5.01

2.- Por un año. 10.75

C).- Suscripciones para el extranjero:

1.- Por seis meses. 8.80

2.- Por un año. 17.35

D).- Números sueltos:

1.- Del día. 0.23

2.- Atrasados. 0.35

VI.- Papel para los encargados del Registro Civil:

a) Por cada hoja para las copias certificadas 0.35

b) Por cada formato para el registro de defunción gratuito

c) Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39

VII.- Por cada juegos de formas de guía de tránsito de ganado. .84

VIII.- Productos diversos

a).- Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del estado mediante disposición expresa.

b).- Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las oficinas rentísticas, las que serán previstas por la Secretaría de Finanzas y Administración y cuyo precio será determinado por la misma.

c).- Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fijará su costo el cual se pagará en la oficina fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.

d).- Otros.

Artículo 105.- Están exentas del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.

Artículo 106.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107.- El gobierno del estado percibirá ingresos como aprovechamiento por lo siguientes conceptos:

I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de

pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.

II.- Multas fiscales, judiciales y administrativas por violaciones a la legislación fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.

III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del gobierno del estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los centros de Readaptación Social del Estado, y gastos de requerimiento y ejecución.

Serán considerados como rezagos para los efectos de esta ley los impuestos o saldos de éstas que hubieren sido causados y no pagados en los años anteriores del ejercicio fiscal en curso.

IV.- Los incentivos que la federación cubra al estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:

a).- Administración del impuesto sobre tenencia federal.

b).- Impuesto sobre automóviles nuevos.

c).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.

d).- Por la regularización de automóviles extranjeros.

V.- Otros.

Artículo 108.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa.

Las multas que impongan las autoridades de transporte se atenderán a lo siguiente:

Se harán constar en la forma impresa autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, como lo señala el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Se pagarán invariablemente en las cajas de las administraciones o agencias fiscales estatales.

TÍTULO QUINTO

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

a) Fondo general.

b) Fondo de fomento municipal.

c) Impuesto especial sobre producción y servicios.

d) Otras participaciones:

1.- Derechos derivados de la zona federal marítimo terrestre.

2.- Multas administrativas federales no fiscales.

3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.

4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

Artículo 110.- Las tesorerías municipales serán responsables de realizar el entero mensual

de los porcentajes por concepto de multas administrativas federales no fiscales y de los derechos de uso o goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al estado, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos, conforme lo establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TÍTULO SEXTO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 111.- El gobierno del estado obtendrá del gobierno federal, recursos para los Fondos de Aportaciones federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se integran por:

- a) Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;
- b) Fondo de aportaciones para los servicios de salud;
- c) Fondo de aportaciones para la infraestructura social.;
- d) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios;
- e) Fondo de aportaciones múltiples;
- f).-Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y
- g).-Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112.- El gobierno del estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

Aportaciones y subsidios del gobierno federal.

Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

Recursos transferidos por la federación para programas específicos y

Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al estado, como aprovechamiento del erario y que no figuren especificados en esta ley. Queda facultado el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que proceda.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113.- El gobierno del estado obtendrá recursos del gobierno federal, de acuerdo a los convenios que para programas específicos se establecen, por los siguientes conceptos:

- a) Socorro de ley
- b) Comisión Nacional del Agua.
- c) Comisión Nacional del Deporte.
- d) Programa Nacional de Obra “Capece”
- e) Colegio de Bachilleres.
- f) Secretaría de Turismo.
- g) Universidad Autónoma de Guerrero.
- h) Otros recursos federalizados.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, para que continúe

con la segunda lectura del proyecto de Ley de Hacienda del Estado.

La diputada Rosaura Rodríguez Carrillo:

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 114.- El gobierno del estado a través de las empresas de participación estatal directa, obtendrá los ingresos que derivado de la operación de las mismas, se generen.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo 45 de la presente ley, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre contribuciones federales.

Artículo 116.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 117.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en sus oficinas fiscales, en la Caja General de la Tesorería de la propia Secretaría; en instituciones bancarias autorizadas para ese fin: así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.

Se faculta al gobernador del estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos, cuando así lo considere conveniente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 118.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

Artículo 119.- Son contribuyentes del impuesto los productores y solidariamente responsables los compradores y porteadores.

Artículo 120.- Para los efectos de este impuesto se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por sí mismo o por medio de apoderado o representante.

Artículo 121.- El impuesto se causará de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 122.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 123.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del producto, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación, así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas expedirá la cédula del registro del contribuyente.

II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuadruplicado en la oficina recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se

proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente se tendrá como no pagado el impuesto.

III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos del pago del impuesto, un tanto se devolverá al interesado con el sello de la oficina.

IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. Igual responsabilidad tendrán los porteadores al transportar productos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.

Artículo 124.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y la misma podrá delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer uso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el estado.

Artículo 125.- Para los efectos del pago de este impuesto, se considerará realizada la compraventa de los productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentran almacenados, salvo prueba fehaciente en contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS

Artículo 126.- Es objeto de este impuesto

toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

Artículo 127.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, porteadores o administradores de los rastros del estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

Artículo 128.- Por error en el articulado no se señale en el decreto de la publicación de esta ley.

Artículo 129.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de entrega y de las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para sacrificio en los rastros ubicados dentro del estado, deberán comprobarse previamente el pago del impuesto.

Artículo 130.- Para los efectos del pago del impuesto se considerará realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con la intervención de la autoridad municipal y la asociación ganadera local.

Artículo 131.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerara que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de esta ley y las de la Ley de la Ganadería del Estado de Guerrero.

Artículo 132.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación

oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

Artículo 133.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre que se justifique ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su calidad y el objeto a que se destine.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 134.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el estado por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.

II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.

III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.

IV.- Intereses de mora sobre pagares, letras de cambios o cualquier otro documento que constituya un crédito.

V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.

VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.

VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.

IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.

XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de ningún objeto de algún otro impuesto del estado.

Artículo 135.- Son sujetos del impuesto, las personas que perciban ingresos por alguno o algunos de los conceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente responsables las personas obligadas a entregar el producto del capital, quienes en cada caso, deberán retener el acreedor del monto del impuesto.

Artículo 136.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 137.- Para los efectos de este impuesto, se considerará:

I.- Que se tiene derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo 134.

II.- Que tiene derecho a percibir ingresos en el estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio estado. Se exceptúan de esta los casos que en los créditos de que deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un ingreso local, igual al establecido en este capítulo en el lugar de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado.

a) Cuando el deudor resida en él.

b) Cuando el pago de los ingresos gravable este garantizado con bienes ubicados en el estado, y

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

Artículo 138.- En los casos de las fracciones I, II, III, y V del artículo 134 se reputarán la percepción de indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se les designe.

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 134 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causara interés, así como en el caso de que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30 por ciento anual, en ingreso gravable se determinara en la forma siguiente:

a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 30 por ciento anual.

b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30 por ciento anual.

Artículo 139.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirles las prestaciones mencionadas, que se les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y Oficinas recaudadoras, estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto del cargo y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

Artículo 140.- No se causa el impuesto que

establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

III.- De los contratos celebrados con el estado, con sus municipios o con la federación.

IV.- De ingresos por los cuales se paguen el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del estado.

Artículo 141.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el Artículo 134.

Artículo 142.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 134. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.

II.- Dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se deriven el derecho de obtener los ingresos gravables.

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrientista que resulte acreedor de los intereses.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el

importe total invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.

VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y en las oficinas recaudadoras cuando estas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V, y VII de este artículo.

Artículo 143.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y a las oficinas recaudadoras, todos los datos que estas les pidan en relación con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este capítulo.

Artículo 144.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 134 podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva de las mismas.

Dentro del mismo término a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudadoras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, los datos que se exijan en las formas oficiales respectivas.

Artículo 145.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del

Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se haga constar operaciones de las que se derive el derecho de obtener ingresos gravados por este impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por la Secretaría de Finanzas o por las oficinas recaudadoras correspondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 142.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 146.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos del impuesto, la de dar a conocer a la Secretaría de Finanzas las resoluciones que se dicten en los juzgados y que tengan o que puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del estado.

Artículo 147.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por periodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que y de estas prestaciones corresponda a un mes a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quién es el acreedor y el importe de los ingresos.

Artículo 148.- El pago del impuesto sólo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido juicio correspondiente.

Artículo 149.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha de pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas y a cubrirle el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado párrafo anterior, deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace el adeudo insoluto.

Artículo 150.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 y el actor se desista de la demanda por pago, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir con las estipulaciones del contrato, o, en su caso, calculando los intereses con la tasa del 30 por ciento, aplicada sobre el monto principal.

Artículo 151.- Toda percepción obtenida por el acreedor, se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 150.

Artículo 152.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputarán en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto debe pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto solo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el, convenio que extinga la obligación.

Artículo 153.- En los casos de que la adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 ya sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de translación de dominio correspondiente.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 154.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del estado que se destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causará este gravamen cuando los ingresos que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor agregado.

Artículo 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 156.- Es base de este impuesto, el monto total de las rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los contratos correspondientes.

Artículo 157.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 158.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación

de inmuebles, presentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

Artículo 159.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren contratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en arrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una de ellas en cuya jurisdicción los arriende o subarriende.

III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su celebración; y,

IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contratos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto ocurra.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES

Artículo 160.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efectivo, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito de libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.

II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.

III.- La prestación de servicios, y

IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

Artículo 161.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.

II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.

III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercantil, y,

IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatorios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

Artículo 162.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

Artículo 163.- Para efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.

II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del estado.

III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del estado;

IV.- En el estado, cuando una empresa domiciliada en este, realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de

este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del estado, cualquiera que sea su domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

Artículo 164.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas;

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos: en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo.

III.- Los comitentes, por créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por impuesto, los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

Artículo 165.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

Artículo 166.- En el caso de los comisionistas la base gravable estar formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de el y de sus modificaciones a la oficina recaudadora

correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que estas se acuerden;

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice el crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando estas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimara que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causara sobre el importe total de la operación.

Artículo 167.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

Artículo 168.- El impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 169.- Las personas físicas sujetas de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de \$3,000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualesquiera que sea el

monto de sus ingresos, se clasificara como contribuyentes mayores.

Artículo 170.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se concederá como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción, en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleo de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

Artículo 171.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al que hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentaran sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

Artículo 172.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas fijas de contribución de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que no pueda utilizarse a fin de hacer la estimación de los ingresos por los que deba pagarse el impuesto.

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

Artículo 173.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se administrarán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Se solicita al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, continúe con la lectura del dictamen y proyecto de Ley de Hacienda del Estado.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Artículo 174.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades, en defecto de estos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el administrador único, y

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta a la de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refiere las dos fracciones anteriores.

Artículo 175.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20 por ciento a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo los meses de enero para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, febrero siguientes al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que haya lugar.

Artículo 176.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, efectúen el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o menos en impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumplíendose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

Artículo 177.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de ley, dentro

de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución o acreditamiento pago de impuestos subsecuentes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

Artículo 178.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer ratificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya percibido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación revisión o auditoria al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

Artículo 179.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.

II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.

III.- El transporte de personas o cosas

IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.

VI.- Las operaciones efectuadas por las sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.

Artículo 180.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio

o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de tales hechos, por conducto de la oficina recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignado o todos los datos que la misma requiera.

Artículo 181.- Están obligados a retener el impuesto:

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan efectos en el territorio del mismo.

II.- Las personas residentes en el estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el estado presten sus servicios a residentes fuera del mismo.

La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes.

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran sus comisionistas, cuando estos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

Artículo 182.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y representantes, respectivamente.

Artículo 183.- La Secretaría de Finanzas es la

autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:

I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.

III.- Ordenar la práctica de auditoria a los contribuyentes así como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.

IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.

V.- Verificar físicamente, clasificar, valorar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.

VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.

VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.

VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 184.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el pago de este impuesto por un periodo de tres meses.

La clausura solo se levantará si la Secretaría de Finanzas concede el empadronamiento o previo el pago de las prestaciones procedentes.

Para los efectos de este capítulo; se consideran clandestinos los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados.

También se consideran clandestinos los giros que funcionen en forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

Artículo 185.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados.

II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gravables o de las compras.

III.- Cuando existan variantes en más de un 10 por ciento entre los inventarios de mercancías declarados o registrados y las existencias reales.

IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asientos relativos a sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria correspondiente.

V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.

VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autorizados para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distintas a los asientos efectuados en aquellos.

VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas, los contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabilidad, registros de documentación comprobatoria o no proporcionen los informes que les sean solicitados.

VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, se imposibilite el conocimiento de sus ingresos realmente percibidos.

Artículo 186.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido; transcurrido diez días a partir del día veintiuno de cada mes, la oficina recaudadora requerirá al contribuyente moroso para que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

Artículo 187.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la oficina recaudadora podrá hacerle efectivo el impuesto igual al importe más alto que hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por las autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en que el impuesto se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades establecidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que les confieren otras leyes.

Artículo 188.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia

Artículo 189.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, esta obligado a dar aviso por escrito a la oficina rentas correspondiente, con la certificación de la autoridad municipal del lugar.

Artículo 190.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Artículo 191.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados de petróleo, destinados al consumo en el estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

Artículo 192.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

Artículo 193.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas, en el mes anterior.

Artículo 194.- El Ejecutivo del estado está facultado para adoptar las medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 195.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

Artículo 196.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplíen, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

Artículo 197.- Es base del impuesto el valor de los actos o actividades que se realizan con los productos referidos en el artículo 150.

Artículo 198.- Este impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 199.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recaudadora de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondientes en las formas aprobadas.

Artículo 200.- La presentación de las declaraciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.

II.- Serán presentadas aún cuando el mes anterior no se realizaren operaciones grabadas, especificando la causa de ello.

III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor a la debida, deberán sumarse el faltante más los recargos respectivos, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

Artículo 201.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

I.- Alcohol, la sustancia conocida comúnmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que esa su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.

II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.

III.- Bebidas alcohólicas, todo liquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.

IV.- Bebidas destiladas, todo liquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2° G. L.

V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplíe o transforme.

VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que adquiera de los productores sean del estado o de otras entidades federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas.

VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.

VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.

IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que embazan alcohol común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.

X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.

XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de quince litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente ley esta obligada a retener de los expendedores el impuesto.

Artículo 202.- Se eximen del pago del impuesto:

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que están reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

II.- La cerveza.

Artículo 203.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La

solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deber solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

Artículo 204.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas, almacenes, de los gravados por la presente ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada una de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

Artículo 205.- También son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente ley.

II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas por conducto de la oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.

IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.

V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.

VI.- Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del estado.

VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

Artículo 206.- Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, produciendo, ampliando, mezclando o transformando productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas.

II.- Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

Artículo 207.- La Secretaría de Finanzas, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoría, de inspección o de la oficina recaudadora de que se trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que hayan hecho acreedores los responsables de impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 208.- La Secretaría de Finanzas, mediante el servicio de inspección podrá:

I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención.

II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o del equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados.

III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.

IV.- Efectuar las demás diligencias que sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.

Artículo 209.- Para los efectos de este impuesto se presumirá realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de que salgan de fábricas, bodegas, almacenes, tiendas y demás establecimientos en que se guarden, salvo prueba en contrario.

Artículo 210.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de \$3,000,000.00 podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título séptimo, capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales.

Artículo 211.- Por expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de \$300.00 a \$ 3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar permiso previo correspondiente, ante la oficina recaudadora respectiva.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES

Artículo 212.- Es objeto de este impuesto la percepción de honorarios por servicios notariales.

Artículo 213.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

Artículo 214.- Es base del importe de los honorarios percibidos.

Artículo 215.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos de Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

Artículo 216.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarias públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y derechos han sido oportuna y debidamente enterados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO
EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON LA
FEDERACIÓN EN ESTA MATERIA.

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO
DE GIROS COMERCIALES E
INDUSTRIALES.

CAPÍTULO II

DE DERECHOS POR SERVICIOS DE
SALUBRIDAD, EXCEPTO LOS
SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 86 Y
SUS FRACCIONES, DE ESTA LEY.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LA
EXPEDICIÓN DE FÍAT PARA EL
EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LOS
SERVICIOS EDUCATIVOS, PARA
INSTITUCIONES PARTICULARES
INCORPORADAS AL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley
en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente ley entrará en
vigor el día primero de enero del año dos mil dos.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de diciembre
de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda
Ciudadano Diputado Abel Echeverría Pineda,
Presidente.- Diputado Juan Adán Tavares,
Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval
Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario
Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román
Román, Vocal.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda
de segunda lectura y continua con su trámite
legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto
del Orden del Día, se concede el uso de la palabra
a la ciudadana diputada Rosaura Rodríguez
Carrillo, para que dé segunda lectura al dictamen
y proyecto del Código Fiscal del Estado.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Se emite Dictamen y Proyecto de Código.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la
Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su
estudio y emisión el correspondiente dictamen,
iniciativa de Código Fiscal del Estado de
Guerrero, por lo que procedemos a emitir
dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del estado,
en uso de las facultades que le confieren los
artículos 50, fracción I, de la Constitución
Política local y 126, fracción I, de la Ley Orgánica
del Poder Legislativo en vigor, por oficio sin
número, de fecha 26 de noviembre del año en
curso, remitió a este Honorable Congreso, para
su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa
de Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta
Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 27 de
noviembre del año en curso, tomó conocimiento
del oficio de referencia habiéndose turnado a la
Comisión de Hacienda para su análisis y emisión
del dictamen y proyecto de código respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos
de lo dispuesto por los artículos 51 de la
Constitución Política local, 46, 49 fracción V,
129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de
la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,
tiene plenas facultades para analizar la iniciativa
de referencia y emitir el dictamen que recaerá a
la misma, lo que procedemos a realizar bajo los
siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Plan Estatal de Desarrollo

1999-2005, señala dentro de los objetivos de la política económica del gobierno del estado, la modernización de la administración de las finanzas públicas, misma que requiere fundamentalmente la revisión y actualización del marco legal hacendario que propicie, dentro de los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, mejores niveles de recaudación.

Segundo.- Que el Código Fiscal del Estado es el ordenamiento legal que regula la aplicación de las leyes fiscales, en la medida en que estas no se encuentran determinadas en las propias leyes que establecen los gravámenes; de esta forma, deberá estar acorde no sólo a la dinámica económica y social de la entidad, sino también a la Ley de Ingresos, a la Ley de Hacienda del Estado y, en general, a la normatividad legal en la materia.

Tercero.- Que la adecuación del marco legal hacendario en busca de la simplificación legal y administrativa que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones y al mismo tiempo le brinde certeza y seguridad jurídica, requiere revisar continuamente las leyes fiscales, manteniendo las disposiciones aplicables, reformando o derogando las que sean obsoletas y adicionando las que las circunstancias actuales exigen.

Cuarto.- Que la estructura del Código Fiscal del Estado en vigor, cuenta con diversos artículos y fracciones bis y artículos derogados que es necesario numerar correctamente o eliminar; artículos con varios párrafos que contienen fracciones cada uno de ellos, haciendo confusa la referencia al existir dos fracciones con el mismo número en el mismo artículo, lo cual se requiere corregir, ya sea con párrafos, fracciones, incisos o numerales, según sea el caso; de igual forma existen artículos de referencia del mismo código o de otras leyes que es necesario hacer compatibles con las nuevas reformas; así como la corrección de la denominación de dependencias y ordenamientos legales, entre otros. Lo anterior hace necesaria la revisión general de este ordenamiento e indispensable la expedición de un nuevo Código Fiscal, acorde a los tiempos que vivimos.

Quinto.- Que en el mismo contexto es necesario reformar o adicionar diversas

disposiciones, destacando por su importancia las siguientes;

Se cambian términos para aclarar la redacción, o se especifican conceptos; entre ellos, que los peritos valuadores se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores y que los parámetros valuatorios corresponden a los valores unitarios de suelo y construcción.

Se especifica que los actos de autoridad fundados o motivados, no lesionan las garantías de los contribuyentes.

Se señala que no se sancionará al contribuyente cuando cumpla espontáneamente fuera de los plazos legales con sus obligaciones fiscales.

En el mismo sentido se precisa que el cumplimiento espontáneo no sólo se refiere al pago de contribuciones, sino también a la presentación de la solicitud de inscripción y avisos al Registro de Contribuyentes.

Se especifica que el perito valuador deberá contar con cédula de la especialidad de que se trate, con el fin de ser justos y obtener valuaciones reales que no afecten al contribuyente, y se señala en los artículos transitorios que esta disposición entrará en vigor en el año 2003, con el objeto de dar oportunidad de realizar o concluir sus estudios de especialización a los peritos que realizan estos trabajos.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar el presente código, sometiéndolo a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política Local; 8º, fracción I, y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La hacienda pública del estado de Guerrero, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal las contribuciones y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas y los convenios de coordinación hacendaria que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en las leyes de Hacienda y de Ingresos del Estado.

Artículo 2.- Los ingresos del estado por concepto de contribuciones se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

I.- Son ingresos ordinarios del estado los siguientes: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, que se regularán por las leyes fiscales respectivas o en su defecto por este código y supletoriamente por el derecho común.

II.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los que decrete el Congreso del Estado.

Artículo 3.- Las disposiciones de este código definen la naturaleza de los ingresos del estado, siendo aplicables a las relaciones jurídicas entre el estado y los contribuyentes, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos y contenciosos que establecen.

Artículo 4.- Son leyes fiscales e instrumentos jurídicos en materia fiscal del estado:

I.- El presente código;

II.- La Ley de Hacienda;

III.- La Ley de Ingresos;

IV.- La Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública.

V.- El Presupuesto de Egresos;

VI.- Los convenios de coordinación fiscal que celebre el estado con la federación y municipios.

VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, le corresponderá al Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades fiscales que prevengan las leyes.

Artículo 5.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica; a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 6.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que la ley fija con carácter general y obligatorio a cargo de todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la ley señale como hecho generador del crédito fiscal, para cubrir los gastos públicos.

Artículo 7.- Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley en pago de servicios.

Artículo 8.- Son productos los ingresos que percibe el estado, provenientes de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Artículo 9.- Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del estado no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 35 de este código, que

se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Artículo 10.- El estado tendrá derecho a percibir las participaciones que se le otorguen en impuestos o en otros ingresos federales, en los términos que señalan las leyes federales, estatales y los acuerdos o convenios de coordinación hacendaria que los regulen.

Son ingresos derivados de la coordinación hacendaria los que perciba el estado como consecuencia de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con las disposiciones de este código, de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 11.- Son autoridades fiscales del estado;

I.- El gobernador del estado;

II.- El secretario de Finanzas y Administración;

III.- El subsecretario de Ingresos;

IV.- Los directores de la subsecretaría de Ingresos;

V.- Los jefes de departamento de la subsecretaría de Ingresos;

VI.- Los administradores fiscales estatales; y

VII.- Los agentes fiscales estatales;

Artículo 12.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin especial, que a su vez constituya una afectación al gasto público, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales.

Artículo 13.- Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la hacienda pública del estado y que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; o el de la fecha que señalen las mismas leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 14.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1° de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; 1° y 5 de mayo; el 1° y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo federal; y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Artículo 15.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia

de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas inhábiles, una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Artículo 16.- No surtirán efectos legales las circulares, acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativo, que contravengan los preceptos de las leyes fiscales, ni podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabalatorios.

Artículo 17.- Para la validez de los convenios, concesiones, estímulos fiscales, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso del estado, deberán someterse a consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 18.- La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al gobernador del estado. Compete al propio funcionario la interpretación de las leyes en los casos dudosos que se sometan a su consideración, siempre que se planteen situaciones reales y concretas. El Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá suprimir, modificar y adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones.

Artículo 19.- La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y

Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

El estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria con los ayuntamientos, sobre las siguientes funciones:

I.- Registro de contribuyentes;

II.- Asistencia al contribuyente;

III.- Apoyo en la recaudación de contribuciones estatales para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes;

IV.- Asesoría y apoyo técnico en informática; y

V.- Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores relacionadas con la materia hacendaria.

Artículo 20.- Para los efectos de asegurar el interés del fisco del estado, a que se refieren las leyes de la materia de este código, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, serán admisibles las siguientes garantías:

I.- Depósito de dinero ante la Secretaría de Finanzas y Administración; este podrá otorgarse mediante billetes o certificado expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito o en efectivo, mediante el recibo oficial expedido por la autoridad fiscal, cuyo original se entregará al interesado;

II.- Prenda o hipoteca; en este caso, se constituirá sobre los siguientes bienes:

a).- Bienes muebles por el 75 por ciento de su valor de avalúo;

No serán admisibles como garantía, los muebles que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

b).- Bienes inmuebles por el 75 por ciento del valor de avalúo catastral.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III.- Póliza de fianza ante institución autorizada por la Dirección General de Fianzas y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión; ésta deberá quedar invariablemente en poder y guarda de la autoridad fiscal, para los efectos legales a que haya lugar.

IV.- Embargo en la vía administrativa;

V.- Obligación solidaria asumida por terceros, que comprueben su idoneidad y solvencia.

Artículo 21.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades;

III.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a).- Manifestará su aceptación mediante escrito, firmado ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, identificándose a satisfacción de la misma, ante la presencia de dos testigos; y

b).- Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía no podrá exceder del 10 por ciento del capital social mínimo fijo; y

IV.- En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Las autoridades fiscales fijarán el monto del adeudo que deba ser garantizado y previa calificación de las garantías que se otorguen, las que deberán cubrir el adeudo ínsoluto incluyendo

los recargos, gastos de ejecución y en su caso, los vencimientos futuros que se causen en un año, la que deberá ejecutarse llegado el término y no existiera la obligación garantizada.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender al propio crédito fiscal, la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

Cuando la garantía consiste en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas y Administración, no se causarán recargos, a partir de la fecha en que se haga el depósito.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda deberá levantar acta de la que entregará copia al interesado y solicitará su inscripción, cuando proceda en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado.

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de diez días hábiles la califique, si procede o no y le dé el trámite correspondiente; el ofrecimiento deberá acompañarse de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad fiscal para aceptar la garantía, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este código; de no ser así, requerirá al interesado a fin de que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con los requisitos omitidos; o en su caso, presentar por una sola ocasión una nueva garantía.

La Secretaría de Finanzas y Administración vigilará y aceptará las garantías en su caso, previa calificación correspondiente, cuidando periódicamente su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar el interés del fisco. La Secretaría de Finanzas y Administración a su juicio dispensará la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

V.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- a).- Por el pago del crédito fiscal;
- b).- Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- c).- En cualquier otro caso que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este código.

El contribuyente o un tercero que tenga un interés jurídico deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado, se hará mediante oficio que emita la autoridad fiscal.

No se considerará como garantía el embargo realizado en el procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 22.- Para la aplicación del artículo 20 de este código, se tendrá como valor del inmueble, muebles, derechos y acciones, el que resulte del avalúo que al efecto practique el perito designado por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, del perito que designe el contribuyente y el nombramiento de un tercero en discordia induciéndose los gravámenes contenidos en el certificado que sea expedido por el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola.

Si el obligado o los obligados no otorgan la garantía señalada o manifiestan la imposibilidad de hacerlo, el interés fiscal se asegurará mediante embargo de bienes de su propiedad que concluirá con el remate de los mismos.

Artículo 23.- En ningún caso la ignorancia de las leyes exime su cumplimiento; sin embargo, a juicio de las autoridades fiscales en aquellos casos en que se trate de personas absolutamente incultas o que se encuentren en una precaria

situación económica, pondrán a los interesados un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 24.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el municipal, sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a instancia de cualesquiera de los entes públicos mencionados, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante, si ninguno de los créditos tiene garantía real;

II.- La preferencia corresponderá al órgano público que ejerza jurisdicción territorial sobre el bien en que se haya la garantía real, en caso que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza; y

III.- Si ante ambos acreedores se han constituido garantías reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Artículo 25.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I.- Los créditos del gobierno del estado provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentación, de salarios o sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a los obreros, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

II.- Para que sea aplicable la excepción señalada en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad competente, y ésta hubiere dictado el auto que lo admite y los créditos hipotecarios con garantía prendaria se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la propiedad que corresponda; y

III.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia

se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie el juicio de quiebra, suspensión de pago o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales estatales, para que en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 26.- Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal, se considerarán como auxiliares de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, todas las autoridades del estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEL CRÉDITO FISCAL

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

Artículo 27.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una contribución determinada por el fisco estatal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Artículo 28.- Son asimismo, sujetos pasivos y deudores de créditos fiscales, los establecimientos públicos o de participación estatal y en general los organismos descentralizados de la federación o del estado pero con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La calidad del sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal y los demás elementos que constituyen un tributo, no podrán ser alterados por actos y convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante las autoridades fiscales, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

Toda estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes de la materia, se tendrá como inexistente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 29.- Serán considerados como deudores con responsabilidad directa y por adeudo propio, los herederos respecto de los créditos fiscales a cargo del autor de la sucesión. La responsabilidad fiscal se dividirá entre ellos, en proporción a sus porciones hereditarias.

Artículo 30.- Son responsables solidariamente:

I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II.- Los representantes legales y mandatarios incluyendo a los albaceas por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes; en relación con las operaciones en que aquellos intervengan hasta por el monto de dicho crédito.

III.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

IV.- Los copropietarios, los coposores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o del derecho común, hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponde en el bien o derecho mancomunado;

V.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

VI.- Los propietarios o adquirientes de negocios comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o pesqueros, de créditos o concesiones, respecto de las prestaciones fiscales que se hubieran causado en relación con dichas negociaciones, de crédito o concesiones, hasta por un período de cinco años anteriores a la fecha en que se determine la obligación, sin que la responsabilidad de liquidación exceda del valor de los bienes;

VII.- Los legatarios y donatarios a título

particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos; el que corresponderá a un período de cinco años anteriores a la fecha en que se determine la obligación;

VIII.- Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros constituyan depósitos, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía;

IX.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del estado y que correspondan a períodos de cinco años anteriores a la adquisición;

X.- Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles o que teniéndose dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación;

XI.- Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso, hasta donde alcance los bienes fideicomitados, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitados;

XII.- Los funcionarios públicos o notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no comprueban que han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones relativas que regulen el pago del o de los gravámenes que se causen;

XIII.- Los responsables de llevar la contabilidad de los contribuyentes, siempre que sus actos obedezcan a dolosa intención;

XIV.- Los que ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de sus representados;

XV.- Las personas físicas o morales cualquiera que sea el nombre con que se le designe, que tengan conferida la administración,

la dirección general, gerencia general, de las sociedades mercantiles por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando:

a).- No presenten solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes;

b).- Habiéndose iniciado una visita domiciliaria, cambien su domicilio sin presentar el aviso respectivo; y

c).- No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan, y

XVI.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

El Presidente:

Se solicita al ciudadano diputado Esteban Julián Mireles Martínez, se sirva continuar con la lectura.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Artículo 31.- Estarán exentos de pago de impuestos y derechos, además de quienes expresamente señalen las disposiciones fiscales:

I.- Los municipios, la federación y las entidades federativas, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias como entes de derecho público;

II.- Las instituciones de asistencia sin fines de lucro, de conformidad a las limitaciones que señala la Ley de Instituciones Privadas.

La exención de pago de impuestos y derechos que se otorgan a las personas morales indicadas en las fracciones I y II de este artículo, no las libera del cumplimiento de otras obligaciones fiscales de carácter formal.

III.- Las exenciones se solicitarán por escrito, por lo menos con diez días de anticipación a la presentación del evento, al Secretario de Finanzas y Administración,

debiéndose ofrecer y acompañar las pruebas en que se funden, con base a las que se resolverán las que procedan.

Artículo 32.- Para los efectos fiscales se considera domicilio:

I.- Tratándose de personas físicas:

a).- El lugar que hayan señalado para recibir notificaciones.

b).- El lugar en que habitualmente realicen actividades, se encuentre ubicado el centro principal de sus negocios o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, y

c).- A la falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, se tendrá el lugar de su domicilio particular.

II.- En el caso de las personas morales:

a).- El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo;

b).- Si existen varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio y en defecto de ella, en donde esté ubicado el principal de los mencionados establecimientos;

c).- A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

d).- Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del Estado, que realicen actividades en el mismo a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante, y

e).- Si no se pudiera determinar el domicilio conforme a las reglas anteriores, lo determinará la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 33.- La obligación fiscal nace cuando

se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los créditos fiscales se pagarán en efectivo, cheque de caja o certificado o en su caso, previa autorización de la autoridad fiscal, en especie vía dación en pago.

Artículo 34.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que incluye los accesorios legales, que deberán pagarse en los términos que determinen las disposiciones fiscales.

Artículo 35.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, con base al índice nacional de precios al consumidor que emita el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación; además, deberá pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, tomando como base el porcentaje que para las contribuciones federales aplique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recargos, se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 por ciento del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20 por ciento, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que se establecen en el primer párrafo de este artículo.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes, con excepción de lo que establece el artículo 44 de este código.

Artículo 36.- El factor de actualización cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales se obtendrá dividiendo en Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite el

Banco de México del mes anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

Artículo 37.- Pago o entero es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá efectuarse, en los términos siguientes:

I.- Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación y sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación;

II.- Tratándose de contribuciones determinadas por el contribuyente dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse a más tardar el día diecisiete del mes del calendario inmediato posterior a que corresponda el pago;

III.- El pago de derechos deberá hacerse previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro plazo;

IV.- Cuando el crédito se determine mediante un convenio, en el término que éste señale.

Artículo 38.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Secretaría de Finanzas y Administración exigirá la presentación del documento respectivo, procediendo en forma simultánea o sucesiva, a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no liberará a los obligados a presentar la declaración omitida.

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos dos meses o cuando no atienda al requerimiento de la autoridad fiscal.

III.- Imponer las multas que correspondan en los términos de este código.

Artículo 39.- La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración, la que ejercerá dichas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes y demás disposiciones señalen.

Artículo 40.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, los contribuyentes al efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidad que incluya de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior, y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 41.- La Secretaría de Finanzas y Administración, sus dependencias directas y órganos fiscales, tendrán las funciones en relación con las diversas materias tributarias, que determinen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, el presente Código, la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, Decreto del Presupuesto de Egresos Anual, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y demás disposiciones de orden fiscal.

Artículo 42.- En los casos en que un contribuyente demuestre que la falta de pago de un crédito fiscal obedece a causas imputables a la Secretaría de Finanzas y Administración, no habrá lugar a la causación de recargos y sanciones.

En estos casos el contribuyente deberá cubrir el crédito o créditos determinados dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Artículo 43.- Las autoridades fiscales rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso, cuya rectificación se pretenda.

Artículo 44.- El titular del ejecutivo estatal, mediante resoluciones de carácter general podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deben cumplirse por los beneficiados.

Artículo 45.- En los casos de prórroga a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente que no pueda cubrir la totalidad de sus créditos fiscales que adeude, podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración que le conceda prórroga para poder realizar el pago de su adeudo. Dicha dependencia podrá autorizar la concesión de la prórroga para realizar el pago en parcialidades, si el solicitante cumple con los requisitos de la resolución de carácter general correspondiente.

(Desde su escaño el ciudadano diputado Demetrio Saldívar Gómez, solicita la palabra.)

El Presidente:

¿Con qué objeto, señor diputado?

Diputado Demetrio Saldívar Gómez:

Solo para solicitar respetuosamente, llame a

los integrantes de la mesa directiva que no se encuentran presentes.

El Presidente:

Con mucho gusto señor diputado.

Solicito atentamente a los integrantes de la Mesa Directiva tenga a bien ocupar sus lugares, a efecto de seguir con la sesión.

Vamos a esperar que el señor diputado Misael Medrano, haga la mayoría en esta Mesa Directiva.

Continúe, señor secretario.

El diputado Esteban Julián Míreles Martínez:

Artículo 46.- La autorización de la prórroga no exime al contribuyente del pago de los recargos a la tasa determinada en la Ley de Hacienda Estatal, ni de la garantía del interés fiscal.

Artículo 47.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar prórrogas y pago en parcialidades de créditos fiscales, previa solicitud del contribuyente para cubrir las contribuciones omitidas y sus accesorios y cumpla con las disposiciones establecidas en el presente código. En la autorización se señalará el número de pagos, los cuales no podrán exceder de 24 parcialidades, así como el monto de los mismos, que comprenderán las contribuciones omitidas y sus accesorios, debiéndose señalar que se sujetarán a la actualización y recargos correspondientes, calculados a partir de la fecha en que dejaron de cubrirse, hasta el momento del entero en el tiempo fijado para cada uno de ellos.

Artículo 48.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I.- Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desapareciera, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras, igualmente suficientes.

II.- Cuando el deudor cambie su domicilio, sin previo aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal.

III.- Cuando el deudor incurra en infracciones de los que aparezca manifiesta su intención de defraudar al fisco.

IV.- Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial.

Artículo 49.- Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable en el caso de que se autorice a cubrir un crédito fiscal en pagos parciales, entendiéndose que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

Artículo 50.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de conformidad a lo dispuesto en este código

Artículo 51.- La exención y condonación solamente podrán concederse en la forma y términos que prevengan las leyes fiscales.

Artículo 52.- El pago por medio de giros telegráficos o postales, procederá cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de residencia de la oficina recaudadora, la sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia, los cheques certificados se consideran como efectivo para los efectos del pago de cualquier prestación fiscal.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 53.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos los pagos que haga el deudor se aplicarán en el siguiente orden:

I.- Los gastos de ejecución;

II.- Las multas;

III.- Los recargos; y

IV.- Los créditos considerados como suerte principal derivados de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones.

Artículo 54.- Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y que adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo se aplicarán a cuenta de los adeudos que correspondan a los períodos más antiguos.

Artículo 55.- La Secretaría de Finanzas y Administración está obligada a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos; el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos;

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto de crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

Artículo 56.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida será necesario:

I.- Que medie gestión de parte interesada;

II.- Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará a cuenta;

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV.- Que se dicte acuerdo escrito de la Secretaría de Finanzas y Administración o exista

sentencia ejecutoriada de la autoridad correspondiente.

Contra la negativa de autoridad competente, para la devolución a que este artículo se refiere, el contribuyente podrá optar por interponer el recurso de revocación que establece este código o interponer juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 57.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos de los mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en éste código y otras leyes fiscales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia. En todos los casos la prescripción es personal para los efectos del crédito fiscal.

Artículo 58.- La prescripción a que se refiere al artículo 57 del presente código se consumará en cinco años, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y el causante lo hace, el término será a partir del día siguiente en que lo haga;

II.- Si es obligatorio presentar declaraciones, manifestaciones o avisos pero el causante lo omite, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal;

III.- En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal;

IV.- Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término

prescrito correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio; y

V.- Si se trata de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas que establece este código prescriben en cinco años, que se contarán:

I.- Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor:

a).- A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso;

b).- A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido, y

II.- Si no fueren notificadas al infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente.

Artículo 60.- La acción del fisco estatal para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescriben en cinco años a partir del día siguiente al mes en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito fiscal principal incluye a los recargos y sus accesorios legales.

Artículo 61.- El derecho de los particulares para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco del estado, prescriben en los mismos términos y condiciones del crédito fiscal.

Artículo 62.- El término de la prescripción señalada en los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de este código se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que concurra a la determinación o cobro del crédito fiscal siempre que se notifique al deudor;

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconoce la

existencia de la prestación fiscal de que se trate, y

III.- Por cualquier acto o gestión realizada ante autoridad competente por parte del particular que tenga derecho a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

De estos actos o gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Artículo 63.- La prescripción de la facultad de la autoridad fiscal para la acción administrativa para el castigo por infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad que concurre a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que sea del conocimiento de los infractores; y

II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconoce los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 64.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos correrá el término de la prescripción desde el día siguiente al que venzan los plazos respectivos.

Artículo 65.- Procede la compensación:

I.- Cuando se trate de cualquier clase de obligaciones a cargo y a favor del estado, de otras entidades federativas y organismos descentralizados;

II.- Cuando se trate de cualquier clase de crédito o deudas a cargo del estado, federación de otras entidades federativas a favor del estado; y

III.- Cuando se trate de obligaciones fiscales a cargo de personas de derecho privado o de establecimientos públicos, y de créditos de una u otros, en contra del erario del estado.

La compensación procederá cuando los créditos y deudas del fisco estatal sean liquidadas y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma ley tributaria.

Artículo 66.- En los casos de las fracciones I y II del artículo que antecede, la compensación sólo operará si existe convenio de las partes interesadas.

Artículo 67.- Salvo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 65, en ningún caso procederá la compensación tratándose de relaciones del erario estatal con personas de derecho privado o con establecimientos públicos.

Artículo 68.- Los créditos que se compensen deberán reunir en lo que fuera aplicable, las condiciones establecidas por el Código Civil del Estado.

Artículo 69.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I.- Cuando los sujetos de créditos sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría de Finanzas y Administración y previo el acuerdo del secretario debidamente fundado y motivado; y

II.- Por incosteabilidad en el cobro.

Artículo 70.- Si existieran varios créditos que estén dentro del supuesto de la fracción II del artículo anterior, procederá la acumulación de los mismos para efectos del pago.

Artículo 71.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas generales que se dicten por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 72.- La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal, o el pago de tales gravámenes realizados fuera de los plazos señalados por las leyes estatales fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o mediante el requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por la misma, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

Artículo 73.- Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnización a la hacienda pública estatal por falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

Artículo 74.- Las multas cuya imposición hubiere quedado firme, deberán ser condonadas

totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyó no es la responsable.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 75.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, a través de la Subsecretaría de Ingresos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones comparecerán por conducto de sus representantes legítimos.

Los poderes se sujetarán a los requisitos y formas establecidas por las leyes civiles del estado.

Artículo 76.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro de Contribuyentes del estado;

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y

IV.- En su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del estado y el nombre de la persona autorizado para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido, de lo contrario se tendrá por no interpuesta dicha promoción.

El Presidente:

Se solicita a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, continúe con la segunda lectura del proyecto del Código Fiscal del Estado.

La diputada Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

Artículo 77.- Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de inscripción, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado que contengan su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de Registro Federal de Contribuyentes, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el período y el monto del mismo.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las administraciones o agencias fiscales estatales de su jurisdicción. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada, cuando no exista administración o agencia fiscal estatal en su jurisdicción; en este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados por el contribuyente o por su representante legal, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazos para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Artículo 78.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

f).- Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes;

II.- Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a fin de que las cámaras, colegios de profesionistas, universidades y asociaciones civiles, designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales; y

Los síndicos deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín;

b).- Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados; y

c).- Las cámaras, colegios de profesionistas,

universidades y asociaciones civiles deberán presentar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración la acreditación de sus síndicos

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado podrá expedir las reglas de carácter general que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que consideren pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.

III.- Promoverán el espíritu de servicio y la superación técnica y profesional hacendaria;

IV.- La oficina recaudadora expedirá a las personas físicas o morales que paguen contribuciones estatales, el recibo oficial o la forma prellenada en los que conste la impresión original de la máquina electrónica y cuando se carece de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y firma del cajero o servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión del equipo electrónico, el sello y la firma del cajero.

Artículo 79.- Cuando las leyes fiscales estatales establezcan obligaciones de llevar contabilidad y expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichas obligaciones deberán cumplirse de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 80.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

Artículo 81.- En las consultas o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija, a falta de término establecido, en noventa días; El silencio de las autoridades fiscales se

considera como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponde.

Transcurridos los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 82.- Son obligaciones de los contribuyentes y de los retenedores, aún cuando estos no causen directamente algún impuesto estatal:

I.- Empadronarse en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha de iniciación de operaciones; debiendo registrar cada uno de sus establecimientos, sucursales, bodegas, oficinas administrativas o agencias en la administración o agencia fiscal Estatal de su jurisdicción, incluyendo los establecidos en una misma ciudad, para efectos de control;

II.- Enterar el pago de sus contribuciones dentro de los plazos y fechas que establece el artículo 37 del presente código, mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración

III.- Los establecimientos, sucursales, bodegas, oficinas administrativas o agencias de la matriz que deban empadronarse por separado de acuerdo con lo señalado por la fracción I de este artículo, tendrán la obligación de pago cuando se establezcan en otra localidad; en caso de que en una misma ciudad los contribuyentes tengan dos o más establecimientos, el pago de sus impuestos podrá efectuarlo en una sola declaración ante la administración o agencia fiscal estatal en donde se encuentre inscrita la matriz o la sucursal que ellos designen, debiendo enumerar en los renglones marcados en el formato de declaración múltiple de pago, el número y domicilio en donde se encuentren ubicadas las sucursales por las que se efectúe el pago; de la misma forma deberán proceder aquellos contribuyentes que lleven a cabo obras de construcción en diversos domicilios de una misma localidad o que por su actividad, presten servicios de personal calificado y profesional;

IV.- Las personas físicas y morales que efectúen actos ocasionales y accidentales, conforme a los requisitos que establezcan las

leyes respectivas, están obligados a pagar el impuesto que resulte, a más tardar al día siguiente en que se haya efectuado la actividad gravada;

Las personas morales que utilicen los servicios de contribuyentes ocasionales y accidentales, están obligados a retener y enterar el impuesto en la administración o agencia fiscal estatal de su jurisdicción, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior.

Los propietarios de negociaciones que contraten para el desarrollo de sus actividades los servicios de personal, a través de personas físicas o morales, están obligados a informar por escrito a la administración o agencia fiscal que corresponda, la ubicación de su establecimiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, especificando el tipo de servicio contratado, debiendo acompañar el aviso de alta para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal de la empresa contratada.

V.- Firmar todos los documentos previstos por este capítulo bajo protesta de decir verdad;

VI.- Llevar y mostrar los libros de contabilidad, los documentos que respalden las operaciones, así como un registro en el que se indique el cumplimiento de cada una de sus obligaciones fiscales que permita a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de comprobación;

VII.- Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo;

VIII.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios en el domicilio del sujeto, durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se presenten las declaraciones con ellos relacionados;

IX.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o información que se les solicite, en los plazos siguientes;

a).- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, así como los diagramas y el

diseño del sistema de registro electrónico, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse en ese mismo acto.

b).- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los solicite durante el desarrollo de una visita.

c).- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren los incisos b) y c) de esta fracción se podrán ampliar por la Secretaría de Finanzas y Administración por diez días más, cuando se trate de datos o informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

X.- Dar aviso por movimientos, aumentos o disminución de obligaciones, cambio de domicilio fiscal, suspensión de actividades, apertura de establecimientos, reanudación de actividades, cierres de establecimientos o locales, cambio de nominación o razón social, apertura de sucesión, inicio de liquidación, baja definitiva y cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de un plazo que no excederá de 30 días contados a partir de la fecha en que se den los actos que originen la presentación de los citados avisos;

XI.- Señalar domicilio dentro del estado.

XII.- Las demás que dispongan las leyes.

Artículo 83.- Los sujetos que tengan obligación de presentar declaraciones, manifestaciones y avisos, deberán hacerlo en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

Cuando se presenten declaraciones mensuales para el entero de contribuciones estatales, en el caso de que éstas deban presentarse en ceros, no se presentarán las siguientes declaraciones hasta que exista cantidad a pagar.

Si se tiene que declarar más de una obligación pero en alguna de ellas no hay cantidad a pagar,

se deberá anotar "0" en el renglón de la obligación en que se dé dicho supuesto.

Las declaraciones, manifestaciones o avisos, se presentarán en las oficinas exactoras del Estado y en todos los casos se devolverá al interesado una copia sellada.

Los contribuyentes podrán presentar declaraciones complementarias para corregir, y en su caso, pagar los impuestos omitidos y sus accesorios, las cuales se considerarán espontáneas siempre que no medie requerimiento y no se hayan iniciado las facultades de comprobación.

Artículo 84.- La Secretaría de Finanzas y Administración promoverá la colaboración de las organizaciones de contribuyentes, de los particulares y de los profesionistas, con las autoridades fiscales, para tal efecto podrán:

I.- Solicitar o considerar propuestas en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.- Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica para su mejor tratamiento fiscal;

III.- Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.- Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal, para buscar la solución a los mismos;

V.- Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para mejor orientación de los contribuyentes.

VI.- Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en éste artículo.

Artículo 85.- El secretario de Finanzas y Administración podrá expedir circulares en forma interna, para dar a conocer a las diversas

dependencias el criterio que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos que favorezcan a los particulares.

Artículo 86.- Las autoridades fiscales del estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales estatales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Ordenar y practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia, que tenga relación con las obligaciones fiscales y; en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran.

II.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

III.- Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

IV.- Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Cuando se conozcan éstos de terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación, hechos de omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario, al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán a conocer a éste el resultado

de aquella actuación, en el acta final de la citada visita domiciliaria.

Los requerimientos que emita la autoridad fiscal, solicitando informes o documentos relacionados con el incumplimiento de obligaciones fiscales, no lesiona la esfera del contribuyente por ser una obligación jurídica.

V.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

VI.- Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Secretaría de Finanzas y Administración; para lo cual se designará expresamente y por escrito, a la persona que deberá realizar la inspección, señalando igualmente, las facultades inherentes.

VII.- Para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

a).- Imponer multa que se cuantificará aplicando, de uno hasta quince días de salario mínimo vigente en la zona; y

b).- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

VIII.- Allegarse de las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o en su caso, para formular la querrela respectiva.

IX.- Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Administración tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa les conceda y la misma dependencia continuará aportando los elementos y datos que le solicite el Ministerio Público.

X.- Para la comprobación de la base de los gravámenes a que se encuentren afectos los contribuyentes, se presumirá, salvo pruebas en contrario:

a).- Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aunque aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

b).- Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de acciones propiedad de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

c).- Que la información contenida en documentos de terceros, relacionados con el contribuyente, correspondan a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando se refiera al contribuyente designándolo por su nombre, denominación o razón social;

2.- Cuando se señale como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestaciones de servicios, a cualquiera de los establecimientos del contribuyente aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

3.- Cuando se refiere a cobros o pagos efectuados por el contribuyente por su cuenta, por persona interpósita o ficticia;

4.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de contabilidad son ingresos gravables;

5.- Que son ingresos gravables de las empresas los depósitos hechos en cuenta de cheques, personal de los gerentes, administradores, o terceros, cuando efectúen el pago de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad;

6.- Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos favorables del último ejercicio que se revise.

XI.- Determinar presuntivamente la base de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o de los terceros, en cualesquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando se resisten y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

b).- Cuando no proporcionen libros, documentos, informes y datos que le soliciten.

c).- Cuando presenten libros, documentos, informes o datos del erario falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad.

d).- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el estado.

e).- Cuando la información que obtenga de los clientes ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

XII.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, y no comprueben por el período objeto de revisión sus ingresos o erogaciones por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de algunas, de las siguientes operaciones:

a).- Si con la base de contabilidad y la documentación del contribuyente, información de los terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que le corresponda al período de la revisión.

b).- Si la contabilidad y la documentación del contribuyente no permiten reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Finanzas y Administración tomará como base los ingresos que observe durante siete días cuando menos, de operaciones normales promedio diario resultante, se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo objeto de la revisión.

c).- En la determinación presuntiva de las remuneraciones pagadas, se considerarán las que resulten de elevar al período que se revisa, cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada trabajador a su servicio; pudiendo la Secretaría de Finanzas y Administración allegarse de información o de dictámenes de otras dependencias facultadas para determinar las bases de los gravámenes que correspondan.

A la base de las contribuciones, determinada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

Artículo 87.- Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico y de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, de acuerdo a la legislación fiscal estatal.

Artículo 88.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).- Nombre, razón social o denominación del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo.

Cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del contribuyente, señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).- El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas o aumentadas, por la autoridad que expidió el orden comunicándose por escrito al visitado el nombre de los visitadores sustitutos y aumentados en su caso.

c).- Los gravámenes de cuya verificación se trata y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen en hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, debiendo los visitadores identificarse plenamente con la

persona con quien se entienda la diligencia, asentando tal situación en el acta que al efecto se levante.

III.- El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita.

Los testigos señalados por el contribuyente podrán ser sustituidos en los casos en que se ausenten del lugar donde se esté practicando la diligencia.

IV.- Los libros, los registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación. La Secretaría de Finanzas y Administración tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto;

V.- Los libros, registros y documentos solo podrán recogerse:

a).- Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados;

b).- Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los autorizados;

c).- Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto de él o los ejercicios objeto de la visita;

d).- Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas; y

e).- Cuando los documentos no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

VI.- Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, también se consignarán los

hechos u omisiones que se conozcan de terceros en la última acta parcial que al efecto se levante, haciendo mención expresa de tal circunstancia entre ésta y el acta final, debiendo transcurrir cuando menos quince días por cada período de doce meses o fracción de éste sin que en su conjunto excedan, por todos los ejercicios revisados de un máximo de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentados, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad;

VII.- La Secretaría de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolla en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que en el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente, haya sido expedido por la autoridad fiscal que ordenó la visita;

VIII.- Los visitadores harán constar en acta los hechos, condiciones y circunstancias observadas. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no producirán efecto de resolución fiscal.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones;

IX.- El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los

testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; y

X.- Con las mismas formalidades inducidas en la fracción anterior se levantarán actas previas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

Artículo 89- Cuando la Secretaría de Finanzas y Administración solicite de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio fiscal del contribuyente en los términos del artículo 32 de este código;

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en los cuales se deben proporcionar los informes o documentos;

III.- Los informes, libros o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal;

IV.- Si de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, se conocen hechos u omisiones que entrañen incumplimiento en las disposiciones fiscales, se le darán a conocer en forma circunstanciada mediante oficio, procediendo en igual forma aún y cuando no hubiese irregularidades que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario, contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u

omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días; y

VI.- Cuando no hubiera observaciones la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de revisión de gabinete de los documentos presentados.

Artículo 90.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 88 y 89 conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Artículo 91.- En los casos en que al practicarse una auditoría, inspección o revisión, los propietarios o encargados presentes se nieguen a permitir el inicio de ella o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias o bien se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliarios de oficina. El personal que practique la diligencia sellará los locales, oficinas o muebles cuya inspección no se le permita, los sellos se levantarán inmediatamente que proporcionen los medios para la práctica de la visita, auditoría, inspección o revisión de que se trate.

Artículo 92.- Los hechos afirmados en los dictámenes y declaraciones respecto a los mismos, que formulen los contadores públicos sobre estados financieros de los contribuyentes y su relación con las disposiciones fiscales, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el contador público que dictamine, esté registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

II.- Que el dictamen se formule conforme a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados y que incluyan la información adicional exigida por las disposiciones fiscales estatales.

(Interrupción.)

El Presidente:

Compañera secretaria, me permite, solamente para pedirle a mis compañeros diputados, con todo respeto, escuchar con atención la lectura de la compañera diputada.

Adelante, compañera diputada.

La diputada Rosaura Rodríguez Carrillo:

(Continúa.)

III.- Los contribuyentes que opten o estén obligados a dictaminar sus estados financieros, deberán presentar copia del aviso ante la Secretaría de Finanzas y Administración, anexando copia del registro del contador público a que se refiere la fracción I de este artículo, esto a través de las administraciones fiscales estatales que correspondan a su domicilio fiscal, para personas físicas dentro de los cuatro meses y para personas morales dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales. La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación sobre los dictámenes y demás documentos relativos al mismo, pudiendo también ejercerlas en forma previa o simultánea, sobre los contribuyentes dictaminados o responsables solidarios y demás obligados, en lo que respecta a las contribuciones estatales vigentes. Así como determinar las contribuciones y sus accesorios legales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, en términos de las disposiciones fiscales del Estado.

IV.- Cuando la Secretaría de Finanzas y Administración revise el dictamen fiscal y demás información, para cerciorarse de la veracidad de los datos contenidos en éste, podrá requerir indistintamente:

a).- Al contador público que haya formulado el dictamen fiscal, cualquier información relacionada con las contribuciones estatales en vigor, la solicitud se hará por escrito con copia para el contribuyente.

b).- Al contribuyente dictaminado, la información necesaria para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en lo que respecta a las contribuciones citadas en el inciso anterior, la solicitud se hará por escrito con copia al contador público.

Artículo 93.- Los funcionarios públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la autoridad fiscal estatal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 94.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 95.- El personal fiscal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalan las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las autoridades judiciales en proceso de orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES.

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES.

SECCIÓN PRIMERA.

DISPÓSICIONES GENERALES.

Artículo 96.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los deudores de un crédito fiscal:

I.- Faltar en todo o en parte al pago de cualesquiera de los gravámenes señalados en la Ley de Hacienda del Estado, como consecuencia de omisiones inexactitudes, simulaciones, falsificaciones o de alguna otra maniobra encaminada a eludir dicho pago;

II.- No hacer el pago de las prestaciones fiscales, cuando la omisión se realice por medios diversos de los señalados en la fracción anterior; y

III.- Incurrir en cualquier otra forma al incumplimiento de las obligaciones que establece este código, la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 97.- Para los efectos de esta ley, las sanciones son las penas que como consecuencias jurídicas se producen por la violación o incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 99.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES.

Artículo 100.- En cada infracción de las señaladas en este código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en

cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando son varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de las que señala este Código, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;

V.- En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad una multa hasta por el triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisitos.

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante el notario o corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes solo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos;

Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del estado, aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X.- La Secretaría de Finanzas y Administración se abstendrá de imponer sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

No se considerará que el cumplimiento de la obligación fiscal es espontánea cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas;

XI.- La Secretaría de Finanzas y Administración dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada autoridad.

Artículo 101.- El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá condonar hasta en un 50 por ciento las multas y gastos de requerimiento por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Administración al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establezca este código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 102.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 35 de este código.

Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50 por ciento de dichos montos.

Artículo 103.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este código las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 104.- Dentro de los límites fijados

por este código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar sus resoluciones, y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b).- Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este código.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b).- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

c).- Que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

d).- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

e).- Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

III.- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V.- En el caso de que la multa se pague dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 105.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracción XVIII, de este código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- Se aumentarán:

a).- En un 20 por ciento del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 104 de este código.

b).- En un 20 por ciento del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido; en el caso del inciso b) de la fracción XVII del artículo 107 de este código, y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

c).- En una cantidad igual al 50 por ciento del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 104 de este código.

Tratándose de los casos comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción XVIII del artículo 107, el aumento de multas a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aún después de que el infractor

hubiere pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II.- Se disminuirán en un 20 por ciento el monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido; en caso del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 107 de este código, y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en esta fracción no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 106.- La Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias impondrán las sanciones administrativas a las infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios a una prestación fiscal, en los términos siguientes:

I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el Registro de Contribuyentes que corresponda las actividades por las que sea causante habitual; de diez hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

No citar correctamente en la solicitud de inscripción o avisos al Registro Estatal de Contribuyentes, las actividades por las que sea contribuyente habitual, no citar la clave de Registro Federal de Contribuyentes o utilizar alguna distinta, de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

No cumplir con la garantía establecida en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado, para la realización de espectáculos públicos, se aplicará la sanción establecida en el párrafo que antecede, la cual deberá cubrirse al concluir el acto de intervención;

II.- Por obtener o usar más de un número de registro que corresponda para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones estatales; de uno hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- Por utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes; de cinco hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- No exhibir los documentos que acrediten su registro en los lugares que señalen las disposiciones fiscales, no devolverlo oportunamente dentro del plazo que los mismos establecen, o no citar su número de registro o cuentas, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad; de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- Empezar cualquier explotación sin reunir los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales, alterarlos o falsificarlos; de diez hasta treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

SECCIÓN CUARTA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.

Artículo 107.- Las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración impondrán las sanciones administrativas a las infracciones relacionadas con la contabilidad en los siguientes casos:

I.- No llevar los sistemas contables, a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; de veinte a setenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

II.- Llevar doble juego de libros; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- Hacer, mandar hacer, o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos o cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, en perjuicio del fisco, de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme al artículo 79 del Código Fiscal del Estado, los deban conservar; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VI.- Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos que exijan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo requieran; no cumplir los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, de uno a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona "A" y, en caso de reincidencia hasta el doble del monto de la última sanción impuesta, la cual no podrá exceder de sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VIII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IX.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, datos, informes, copias, libros y/o documentos que rijan las

disposiciones fiscales, no comprobarlos o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten en materia de gravámenes suspendidos por virtud de la coordinación fiscal con la federación; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

X.- Declarar ingresos menores a los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar y omitir bienes, existencias que deben figurar en los inventarios, o ligarlos a precios inferiores que los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que estas dispongan; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XI.- Cuando las autoridades fiscales estatales, aplique el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, por falta de pago total o parcial de contribuciones dentro de los plazos antes señalados en las leyes fiscales.

a).- A los contribuyentes omisos, se les impondrá una multa equivalente a un tanto de la prestación y/o contraprestación fiscal.

b).- Al contribuyente reincidente un tanto y medio de la sanción a que se refiere esta fracción.

XII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras; de treinta hasta noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIV.- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los inspectores o auditores, no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita domiciliaria; de cuarenta a ciento

veinte días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XV.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias; de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVI.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes; de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVII.- No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales, y sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

a).- El 50 por ciento de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la omisión.

b).- El 100 por ciento de las contribuciones omitidas actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan una omisión mayor que la considerada por el contribuyente para calcular la multa en los términos del inciso a) de esta fracción, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos del inciso b) sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Las multas a que se refiere esta fracción se aumentarán en un 50 por ciento de las contribuciones omitidas a los contribuyentes omisos y a los reincidentes.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, compañera diputada.

Se le solicita al señor secretario Esteban Julián Mireles Martínez, continúe con la lectura del Código Fiscal del Estado.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

SECCIÓN QUINTA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
RELACIONADAS CON LAS
RESPONSABILIDADES DE LOS
FUNCIONARIOS REVESTIDOS
DE FE PÚBLICA.

Artículo 108.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los jueces, encargados de los registros, notarios, corredores, y en general funcionarios que se encuentran revestidos de fe pública, las que a continuación se indican:

I.- No hacer la cotización y determinación de impuestos que causen las escrituras, minutas o cualesquier acto y contrato que se otorgue ante el fedatario o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

II.- Expedir testimonio de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- No consignar a las autoridades fiscales los documentos que se presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de gravámenes; multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- Autorizar actos o contratos por los que se causa algún crédito fiscal a favor del estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley sin cerciorarse previamente de que está al corriente de las obligaciones fiscales; multa de veinte a sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes; multa de veinte a sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos, multa de veinte a sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IX.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcialmente, de gravámenes, mediante alteraciones, ocultamiento, otros hechos u omisiones, multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XI.- No enterar dentro del plazo legal los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan; multa que no exceda de un tanto de lo que importe el crédito fiscal y los accesorios legales respectivos.

XII.- Traficar ilegalmente con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, por cada uno, multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIII.- Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las precedentes; multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
RELACIONADAS CON LAS DE LOS
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
PÚBLICOS

Artículo 109.- Son infracciones y sanciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del estado, así como a los encargados de servicios públicos y órganos oficiales, sin perjuicio de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado las siguientes:

I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las mismas; de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

II. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó el gravamen; de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

III. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar el importe en el plazo legal; de uno hasta ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV. No exigir el pago total de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal, sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal; de cinco hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

V. No presentar ni proporcionar, extemporáneamente los informes, avisos, datos y documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias; de uno hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VI. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; de uno hasta ciento

treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VII. Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder; de uno hasta ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VIII. Asentar falsamente en el acta de visita correspondiente, que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o incluir en las relativas datos falsos; de uno hasta ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IX. No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo; de uno hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

X. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales; de uno hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de ésta infracción los representantes de los causantes que intervengan ante las juntas que califiquen, tabulen o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos se asimilan a los empleados o funcionarios públicos; de uno hasta cien días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XII. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos, cualquier otro documento, cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales; de uno hasta ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos, de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIV. Resistirse por cualquier medio a las visitas de auditoria administrativa; no suministrar datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores auditores, no

mostrar los registros, controles, documentos, cajas de seguridad, almacenes, locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las visitas, de uno hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XV. Exigir bajo título de cooperación o colaboración u otros semejantes cualquier prestación que no este expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo; de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVI. Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVII. Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de cinco a cien días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVIII. Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de impuestos sometidos por los notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIX. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones anteriores; de uno a cien días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

SECCIÓN SÉPTIMA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE TERCEROS.

Artículo 110.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I.- No inscribirse en el padrón o registro de contribuyentes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriba a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir ingresos gravables que corresponda a otra persona, cuando esto traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones; de uno hasta ciento veinte

días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

II.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten; de uno hasta cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos; de uno hasta cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados; de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, peritos o testigos; de uno hasta ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

VI.- Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan; de uno a ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

VII.- Ser cómplices en cualquier forma no prevista en la comisión de infracciones fiscales, hasta tres tantos de la prestación fiscal y/o contraprestación.

VIII.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales, retenidas o que debieron retener o recaudar; de uno hasta ciento treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

IX.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alteradas, falsificadas, incompletas con errores que traigan

consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones; de uno hasta ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

X.- Adquirir, ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubieran debido pagar, de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XI.- No cerciorarse, o transportar artículos gravados del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales, impongan esa obligación o hacer el transporte sin los requisitos establecidos por ello; de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XII.- Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generan el gravamen, no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones; de uno hasta cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIII.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales; de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIV.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos; de uno hasta ciento treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XV.- No poner en conocimiento a las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo; de uno hasta cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVI.- Alterar o destruir los cordones o sellos oficiales; de uno hasta ciento treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVII.- Resistirse por cualquier medio a las

visitas domiciliarias no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, o cajas de valores y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita; de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVIII.- No conservar los libros, documentos, correspondencia que le sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias, de uno hasta ciento treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIX.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes; de uno hasta ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

SECCIÓN OCTAVA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE PERITOS VALUADORES DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 111.- Son infracciones y sanciones cuya responsabilidad recae en los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal, cuando de las supervisiones realizadas a sus trabajos de valuación inmobiliaria, se detecten deficiencias por la incorrecta aplicación de los criterios de dicha valuación que afecten las bases de tributación, al efecto las autoridades fiscales les aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

a).- Cuando en la revisión de los avalúos se determine que los datos no corresponden a la realidad o los valores asentados se determinaron con base a un incremento porcentual de los valores catastrales aplicados por el ayuntamiento;

b).- Por cambiar de domicilio fiscal sin dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración;

c).- Por cualquier otro incumplimiento a las

disposiciones normativas que establecen las leyes de Hacienda del Estado, Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero y al presente código;

d).- Por la incorrecta aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción y deficiente empleo de los factores de eficiencia por abajo de lo establecido en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

e).- Previa evaluación de resolución de la autoridad judicial.

II.- Suspensión de seis a doce meses en caso de reincidir en alguna de las situaciones señaladas en la fracción anterior; y

III.- Cancelación del registro por:

a).- Haber obtenido el registro con información y/o documentación falsa;

b).- Por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado, Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero y al presente código, relativos a la práctica y formulación de avalúos; y

c).- Ser condenado mediante sentencia que cause ejecutoria y que amerite privación de la libertad.

Al perito valuador que se le suspenda temporalmente, no podrá realizar avalúos con fines fiscales durante ese periodo, sujetándose su reinscripción a los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero. En el momento de la suspensión el perito valuador, reportará los avalúos hechos hasta esta fecha, así como los pendientes, quedando apercibido de que los no reportados carecerán de validez.

El nombre y el número que les corresponderá a los peritos valuadores registrados, así como de los que se les aplique la suspensión o cancelación del registro, se hará del conocimiento de las siguientes instituciones:

a).- Colegio de Valuadores Posgraduados del Estado de Guerrero A.C.;

b).- Sociedades nacionales de crédito que respalden los avalúos;

c).- Notarios públicos;

d).- Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;

e).- Administraciones y agencias fiscales estatales; y

f).- Tesorerías municipales.

Cuando los peritos valuadores cometan alguna infracción distinta a las previstas en el presente capítulo, se hará del conocimiento de la autoridad competente, independientemente de la imposición de las sanciones previstas en este código.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS FISCALES

Artículo 112.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este código será necesario que la Secretaría de Finanzas y Administración declare previamente que el fisco estatal ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio.

Artículo 113.- Para la procedencia de los delitos tipificados en los artículos 122 y 128 se requerirá querrela de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En los procesos por los delitos fiscales, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los demás casos no previstos en los párrafos anteriores, bastara la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Artículo 114.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, las autoridades administrativas con arreglos a las leyes fiscales harán efectivos los gravámenes aludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 115.- Para que proceda la condena condicional, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal vigente en el estado, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 116. - Son responsables de los delitos fiscales quienes:

- I.- Concerten la realización de delito;
- II.- Realicen la conducta o el hecho descrito en la presente ley como delito;
- III.- Cometan conjuntamente el delito;
- IV.- Se sirvan de otras personas como instrumento para ejecutarlos;
- V.- Induzcan dolosamente a otra persona a cometerlo;
- VI.- Ayuden dolosamente a otra para su comisión; y
- VII.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 117.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución de la conducta delictiva:

I.- Quien con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su legítima procedencia o ayuda a otro a los mismos fines.

II.- Quien ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer, destruya pruebas o instrumentos del delito o aseguren para el inculpado el objeto o provecho del mismo. El delito de encubrimiento a que se

refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 118.- La tentativa de los delitos previstos en este código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se deba a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda con el delito de que se trate, si este se hubiese consumado.

Si el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan delito por sí mismo.

Artículo 119.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictiva e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 120.- En todo lo previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Artículo 121.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas y Administración, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometa el delito.

Artículo 122.- Se impondrá prisión de uno a seis años a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

Artículo 123.- Se sancionará con prisión de

uno a seis años a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el Registro de Contribuyentes del Estado, con perjuicio del interés fiscal. Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Artículo 124.- Se impondrán de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración matrices, punzones, datos, clichés o negativos, semejantes a los que la Secretaría de Finanzas y Administración usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II.- Imprima, grabe o troquele sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

III.- Altere en sus características tarjetones, medidores o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o los objetos que se utilizan oficialmente como medios de control fiscal;

IV.- Forme las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados. Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Artículo 125.- Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados.

I.- El particular o servidor público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración los posea, venda, ponga en circulación o en su caso, lo utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal;

II.- El particular o empleado que los posea, venda ponga en circulación o los utilice para obtener el pago de alguna prestación fiscal estando alteradas sus características, a sabiendas de esas circunstancias;

III.- Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie dichos objetos si

son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

A los sujetos que lleven a cabo la conducta delictiva descrita en la presente disposición legal se les impondrá prisión de tres a doce años.

Artículo 126.- Cuando un particular o un servidor público, coopere o participe en cualquier forma a la comisión de los delitos que anteceden, se les sancionará al primero con prisión de seis meses a tres años y al segundo se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Artículo 127.- Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 124 y 125, se deberá recabar desde la averiguación previa, un dictamen de peritos designados en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales pudiéndose escuchar al afecto la opinión de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 128.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaño o aproveche el error para omitir total o parcialmente el pago de algún gravamen y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

Artículo 129.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a treinta días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda y con prisión de dos a nueve años, si dicho monto es de treinta días o más del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiera cometido el delito entera espontáneamente el gravamen omitido.

Artículo 130.- Para fines del artículo que antecede, se tomará en cuenta el monto del gravamen o gravámenes defraudados o que se hayan intentado defraudar dentro de un mismo periodo fiscal aun cuando se trate de gravámenes diferentes o se trate de diversas acciones u omisiones.

Artículo 131.- La pena que corresponde al

delito de defraudación se impondrá también a quien:

I.- Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo;

II.- Omita presentar las declaraciones para fines fiscales o consigne en las que presente ingresos mínimos que los contenidos.

III.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o deducciones falsas;

IV.- Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause;

V.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente la producción sujeta a impuestos o el monto de ventas;

VI.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de los impuestos.

VII.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

VIII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes por concepto de gravámenes.

IX.- Para registrar sus operaciones contables o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos.

X.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.

Artículo 132.- Comete el delito de rompimientos de sellos en materia fiscal quien sin autorización legal, altere o destruya los medidores, sellos o marcas oficiales colocadas con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 133.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión. Será sancionado con la misma pena, la alteración o destrucción dolosa de las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras que impida que dichas operaciones se registren correctamente.

Artículo 134.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de sus garantías que de cualquier crédito fiscal se habían constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 300 veces el salario mínimo general, cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 135.- La acción administrativa del fisco del estado, para el castigo de los infractores a las leyes prescribe en un plazo de cinco años, que se contará a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción. Si ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cesado.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 136.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar

haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opongan a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o

quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales.

d).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.

Artículo 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguiente elementos.

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar nombre o razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en caso al representante o apoderado legal.

III.- Señalar la autoridad que lo emite.

IV.- Fundamentos de hecho y de derecho.

V.- Puntos resolutivos.

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 138.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;

II.- Las que se hagan por telegrama desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;

III.- Las que se practiquen por oficio:

a).- Desde el día hábil siguiente al en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente;

b).- Desde el día hábil siguiente a aquél en que se entregue a través de un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate

de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo;

IV.- Las que se hagan por edicto desde el día siguiente hábil al de la última publicación.

V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

VI.- Las que se hagan por estrados, se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo; en estos casos, se tendrá como fecha de notificación, la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

Artículo 139.- Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, podrá interponerse el recurso administrativo establecido en este código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a la señalada por este capítulo se manifieste sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde entonces como si estuviere legalmente hecha.

Artículo 140.- La existencia del personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan labores.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr al día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación o que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

La autoridad fiscal estatal correspondiente podrá habilitar días inhábiles por acuerdo escrito y fundado.

El Presidente:

Se le solicita a la diputada secretaria Rosaura

Rodríguez Carrillo, continúe con la lectura del proyecto del Código Fiscal del Estado.

La diputada Rosaura Rodríguez Carrillo:

Artículo 141.- En los términos no fijados por día sino por períodos como año, meses, quincenas o decenas, o bien en aquellos en que señale una fecha determinada para la extinción del plazo se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Artículo 142.- Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales se efectuarán actuaciones administrativas, éstas podrán cuando así lo determine por acuerdo escrito de la autoridad correspondiente habilitar otras horas aún en días inhábiles.

Queda prohibido por habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer el recurso que concede este código.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

Artículo 143.- No satisfecho un crédito a favor del erario del estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio del procedimientos administrativos de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

Artículo 144.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos junto con el crédito inicial sin necesidad de nueva notificación ni otras formalidades especiales.

Artículo 145.- En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

I.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 48 de este código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se a hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este código.

III.- Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes.

IV.- Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

Artículo 146.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2 por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 152 de este código;

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 38 de este código.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2 por ciento del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo diario vigente en la zona económica que le corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2 por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán excederse de la cantidad equivalente a dos salarios mínimos vigentes en la zona económica que le corresponda elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo de el procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, a los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los ingresos recaudados por conceptos de gastos de ejecución, se destinarán a los fondos que señala el capítulo V-bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 147.- El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor no se encuentre en la primera búsqueda, se procederá en los términos del artículo 136, fracción II, inciso a).

Artículo 148.- Cuando la autoridad fiscal por cualquier motivo, no haya localizado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en

los términos de los artículos 136, fracción II, inciso b) y 138 fracción IV.

Artículo 149.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacerle notificación en la que se expresará:

I.- Nombre del causante;

II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de este;

III.- Los motivos y fundamentos por los que se considere responsable del crédito; y

IV.- El plazo para el pago, el cual será de cinco días salvo que la ley señale otro.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL EMBARGO.

Artículo 150.- Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible:

I.- Cuando a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene y oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el pago del crédito.

II.- Cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones vehículos, objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestado a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas sin que hubiere cumplido en la obligación respectiva; y

III.- En los demás casos que prevengan las leyes. En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días.

Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere y al previsto por el artículo 38, fracción II, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que conforme a su naturaleza le sean aplicables.

Artículo 151.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de cinco días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco;

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Dicho aseguramiento de bienes podrá realizarse a petición del interesado para garantizar un crédito fiscal.

Artículo 152.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con las formalidades señaladas en este código para las notificaciones personales.

El ejecutor entregará original del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la cual también entregará copia.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad auxiliar estatal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderán con él.

En el caso de la fracción I del artículo 150, quien realice el acto de inspección llevará a cabo el aseguramiento de los bienes, si esta facultado para ello en la orden respectiva.

Artículo 153.- La persona con quien se

entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

II.- Alhajas y objetos de arte;

III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores, mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y cobro fácil, a cargo del estado, y aún de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

IV.- Frutos o rentas de toda especie;

V.- Muebles e inmuebles no comprendidos en los incisos anteriores;

VI.- Bienes raíces;

VII.- Negociaciones comerciales, industriales y agrícolas;

VIII.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción III de este artículo.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 154.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en las fracciones del artículo anterior, en los casos siguientes:

I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden, al hacer el señalamiento;

II.- Si el deudor teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalase;

a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la territorialidad del estado.

b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

c).- Bienes de fácil descomposición, deterioro o materiales inflamables.

Artículo 155.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Artículo 156.- Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo, si se demuestra en el mismo acto la propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, la resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la Secretaría las pruebas no son suficientes, se ordenará al ejecutor que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos de éste código.

En todo momento, los opositores podrán ocurrir ante la Secretaría de Finanzas y Administración haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de gravámenes y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas, en cuyo caso será potestativo de la Secretaría de Finanzas y Administración levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 157.- No obstante que los bienes señalados para la traba de ejecución estén ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédulas hipotecarias, se practicará, el embargo administrativo y los bienes embargados se entregarán al nuevo depositario designado por la Secretaría de Finanzas y Administración o por el ejecutor dando aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, federales o estatales se practicará el embargo entregándose los bienes a depositarios que designe la autoridad superior y se dará aviso a la autoridad federal o estatal.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales

competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 158.- Quedan exceptuados del embargo.

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares;

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- Las maquinarias, enseres y semovientes propios para la actividad de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fuere necesaria para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;

V.- Las armas, vehículos, caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI.- Los granos mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso o de habitación;

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establecen las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;

X.- Los sueldos y salarios;

XI.- Las pensiones alimenticias;

XII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el gobierno federal o estatal o por los organismos de seguridad social;

XIII.- Las tierras ejidales, no se incluyen en esta excepción las edificaciones en ellas existentes

Artículo 159.- El ejecutor trará embargo sobre los bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación bajo la guarda de los depositarios que fueren necesarios y que los hubiere designado anticipadamente la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando no hubiere tal designación, el ejecutor podrá designarlo en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 160.- El embargo de bienes será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el Secretario de Finanzas y Administración requerirá al acreedor embargante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que se deba constatar el finiquito.

En caso de omisión del acreedor embargante, transcurrido el plazo indicado, la Secretaría de Finanzas y Administración, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 161.- Cuando se aseguren dinero, metales, alhajas, objetos de arte, valores o mobiliarios, el depositario lo entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 162.- Las sumas del dinero objeto del secuestro así como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 189 inmediatamente que se reciban en caja de la oficina ejecutora. Si se embargare un

inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo en sus fracciones I, II, III, y IV en cada caso.

Artículo 163.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o el lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el costo lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante el procedimientos de ejecución.

Artículo 164.- Si durante el embargo administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor con auxilio de la fuerza pública y previo acuerdo fundado del Secretario de Finanzas y Administración, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriera los muebles que aquel suponga guarde dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, citando en el lugar al causante, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal, y en caso contrario en la forma que determine la autoridad fiscal estatal.

Si no fuera factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará para su apertura y seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 165.- Cualquier otra dificultad que se suscite, tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el Secretario de Finanzas y Administración.

Artículo 166.- La Secretaría de Finanzas y

Administración, bajo su responsabilidad nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes inmuebles y de interventores de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Artículo 167.- El depositario, sea administrador o interventor desempeñará su cargo dentro de las normas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora.

II.- Manifiestar a la oficina ejecutora su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio.

III.- Remitir a la oficina ejecutora, el inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con excepción de los valores, determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina ejecutora de los cambios de localización que se efectúen;

IV.- El interventor administrador tendrá la obligación de recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados, así como recabar el 10 por ciento de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina exactora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;

V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las ventas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerarios o en especie;

VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores o ministrar el importe de tales gastos previa la

comprobación precedente, si sólo fueron depositarios interventores;

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Cuando las medidas a que se refiere esta fracción no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración.

Artículo 168.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la negociación embargada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea sustituido por un depositario administrador, que tomará posesión de su cargo desde luego.

El nombramiento del depositario administrador, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponda a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requiera clausura especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y/o querrelas y desistirse de estas ultimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociantes que no constituyan una sociedad el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 169.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Artículo 170.- Los embargos administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaría de Finanzas y Administración estime además, que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales omitidas y los vencimientos inmediatos.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS REMATES

Artículo 171.- La enajenación de bienes embargados procederá:

I.- A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base para el remate, en términos del artículo 173 de este código.

II.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 150, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro de los plazos a que se refieren los artículos 192 y 193 de este código;

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 172.- Salvo los casos en que este código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Secretaría de Finanzas y Administración con objeto de un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la enajenación y ordenar que los bienes embargados se vendan en lote, fracciones o piezas sueltas.

Artículo 173.- La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación hecha por perito valuador con cédula profesional en la especialidad de que se trate, cuyas designaciones se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oficina ejecutora que deba proceder al remate, nombrará un perito con las características señaladas en el párrafo anterior y lo hará saber al interesado, que de no estar conforme con la designación, nombrará el suyo dentro del término de tres días;

II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina ejecutora sobre el nombramiento de un perito tercero, quien intervendrá si hubiese desacuerdo entre los dos antes mencionados;

III.- Si el deudor no se pone de acuerdo para los efectos de la fracción que antecede, con la oficina ejecutora, ésta nombrará perito valuador tercero, quien deberá contar con cédula profesional en la especialidad de que se trate.

IV.- Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y veinte días cuando sean negociaciones a partir de la fecha de su designación.

Artículo 174.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de treinta días siguientes a la determinación del precio que debe servir de base.

La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

La convocatoria se fijará en un sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los muebles exceda cinco veces el salario mínimo elevado al año en la zona que le corresponda la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere dentro de la circunscripción de la oficina ejecutora, dos veces de siete en siete días.

En todo caso a petición del deudor y previo pago del costo, la oficina ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el 1er. párrafo de este artículo.

Artículo 175.- La convocatoria de remate contendrá:

I.- La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate;

II.- Relación de los bienes por rematar;

III.- El valor que servirá de base para la almoneda.

IV.- Postura legal;

V.- El importe del adeudo y sus accesorios, y

VI.- Nombre de los acreedores que hayan aparecido en el certificado de gravamen a que se refiere el artículo siguiente, si por carecer de sus domicilios la oficina ejecutora no pudo notificarlos personalmente.

Artículo 176.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados al acto de remate; y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso b), fracción II del artículo 136, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 177.- Mientras no se finique el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos, los recargos correspondientes y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

Artículo 178.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor del bien mueble o inmueble que se subasta como base para el remate.

Artículo 179.- En toda postura deberá ofrecerse de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de tres veces al salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda y hasta un plazo de dos años de esa suma en adelante, los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

Artículo 180.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida por la autoridad ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores de las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, inmediatamente después de fincado el remate previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósitos a los postores excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 181.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este código le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará de plano por la oficina ejecutora a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración. En este caso se reanudarán las almonedas en forma y plazo que señalan los artículos respectivos.

Artículo 182.- El escrito en que se haga la postura deberán contener los siguientes datos:

I.- Cuando se trate de personas físicas: el nombre, la nacionalidad, el domicilio del postor

y en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Tratándose de sociedades: la denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio social, y el nombre del representante legal, debidamente acreditado.

II.- Las cantidades que ofrezcan; y

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses, según la tasa que fije la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 183.- El día y la hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a los que estén presentes, cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 191 de este ordenamiento.

Artículo 184.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor dentro de los tres días siguientes a la fecha de remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiera obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Secretaría de Finanzas y Administración, si este requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubiere adjudicado.

Artículo 185.- Si los bienes rematados fueran

muebles o inmuebles, cuyo valor exceda de dos mil días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda, la oficina ejecutora, dentro de un plazo de cinco días, enviará el expediente al Secretario de Finanzas y Administración para que previa revisión apruebe el remate, si se encuentra ajustado a las normas que lo rigen; si la resolución es negativa, el remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes, raíces se le comunicará al postor para que dentro del plazo de cinco días, entere a la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

La propia escritura consignará garantía hipotecaria a favor del gobierno del estado por la parte que el adquirente le quede adeudando; en su caso el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

Artículo 186.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancele los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad que corresponda, la tramitación correspondiente de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y procederán a hacer la cancelación de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la adjudicación.

Artículo 187.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad

ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Si el adquirente lo solicita, se dará a conocer como dueño del inmueble, a las personas que designe.

Artículo 188.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por si o por medio de interpósita persona, a los funcionarios y personal de las oficinas ejecutoras y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco estatal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este código.

Artículo 189.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente en:

I.- Los gastos de ejecución, a saber:

a).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias o lo que, a falta de éstos resuelva al respecto en cada caso la oficina ejecutora.

b).- Los de impresión y publicación de convocatorias

c).- Los de transporte de personal ejecutor de los bienes muebles embargados.

d).- Los demás que con el carácter de extraordinarios eroguen las oficinas recaudadoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II.- Los recargos y multas;

III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo; y

IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

Artículo 190.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del fisco estatal se determinarán de acuerdo con la relación que establece las reglas que señalan los artículos 24 y 25 del presente ordenamiento.

Artículo 191.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate en la forma siguiente:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;

III.- En caso de posturas o pujas iguales, en que se haya producido el empate;

IV.- Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate de la segunda almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final, del artículo siguiente.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si lo aprueba la oficina ejecutora.

Artículo 192.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo la segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 174 con la salvedad de que la publicación se hará una sola vez.

La base para el remate de la segunda y última almoneda, se determinará deduciendo un 20 por ciento de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincarse el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50 por ciento del valor de avalúo, asentándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 193.- Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de

materias inflamables o de semovientes y cuando después de celebrar una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

Quando se trate de bienes raíces o de bienes inmuebles que habiendo salido a subasta por lo menos en una almoneda y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Finanzas y Administración autorización para su venta, al nuevo comprador.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado cubra cuando menos el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

Artículo 194.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes embargados se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga el pago total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente permanecerá en depósito en la oficina exactora. En tanto resuelvan los tribunales judiciales competentes.

SECCIÓN CUARTA

LAS TERCERÍAS

Artículo 195.- Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; y suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento, siempre que:

I.- No se haya aprobado el remate y dado posesión de los bienes al adjudicatario si fuere excluyente de dominio; y

II.- No se haya aplicado al pago de las prestaciones fiscales adeudadas, el precio del remate o de los frutos de los bienes secuestrados, si fueren de preferencia.

Artículo 196.- El tercerista presentará por duplicado, ante la Secretaría de Finanzas y Administración, instancia escrita fundada a la que se anexarán los documentos que acrediten el derecho que ejercite.

De la promoción del tercerista se correrá traslado al deudor, para que conteste dentro de un término de tres días.

Artículo 197.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, de oficio se abrirá a prueba la controversia por diez días, en los que las partes podrán ofrecer y rendir las pruebas establecidas por el derecho común, excepto la confesional y la testimonial.

Artículo 198.- La Secretaría de Finanzas y Administración valorará las pruebas presentadas y resolverá en un término de diez días:

I.- Si el tercero opositor ha comprobado o no sus derechos;

II.- Si tratándose de tercerías excluyentes de dominio, da lugar a levantar el embargo administrativo.

III.- Si conviene a los intereses del fisco estatal cambiar el embargo a otros bienes del deudor; y

IV.- Si embargados los bienes señalados por los terceros opositores conforme al artículo 200 procede levantar los embargos objeto de oposición, por haber quedado asegurados los intereses fiscales y sin perjuicios de trabar nueva ejecución, en caso necesario.

V.- En los recursos administrativos, no será admisible la prueba confesional de las autoridades.

VI.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano;

VII.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida;

VIII.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de ley, la prueba será declarada desierta;

IX.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

X.- La autoridad encargada de resolver el recurso acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que sean pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, deberá ordenar su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días; y

XI.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la autoridad dictará resolución en un término que no excederá de treinta días.

Artículo 199.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales en las tercerías, se estará a lo establecido en el artículo 191 de esta ley.

Artículo 200.- Los terceros opositores podrán ocurrir ante la Secretaría de Finanzas y Administración, señalándole otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para garantizar las prestaciones fiscales adeudadas; esta circunstancia no obliga a la Secretaría de Finanzas y Administración a levantar el embargo a que se refiere la oposición.

Artículo 201.- Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate, sólo podrán hacerlo antes de que ese remanente, sea devuelto o distribuido y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el deudor manifieste su inconformidad con ellos por escrito ante al Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Que medie orden escrita de autoridad competente; y

III.- En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que contribuyan al remanente, se enviarán en depósito a la Secretaría de

Finanzas y Administración, mientras resuelven las autoridades competentes.

Artículo 202.- Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal estatal, se podrán interponer los recursos administrativos determinados en el artículo 206.

Artículo 204.- La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito, el cual deberá satisfacer los requisitos del artículo 76, mismo que se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquél le cause, y ofreciendo las pruebas que se proponga rendir.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días lo indique; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

II.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

a).- Los documentos que acreditan su personalidad, cuando actúe en nombre de otros o de personas morales.

b).- El documento en que conste el acto impugnado.

c).- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo, si la notificación se realizó por estrados, deberá señalarse la fecha publicación de la cédula en el sitio abierto al público de las oficinas que efectúen la notificación.

d).- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente y en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas por la autoridad, salvo que se obre en el expediente en que se haya originado la resolución combatida y si se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b), c), se tendrán por no interpuesto el recurso.

III.- En los recursos administrativos no serán admisibles las pruebas testimonial y confesional, de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución, recurrida el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiera sido rendidas en tal oportunidad.

IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano.

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen dentro del plazo de ley, sino fuere presentado el dictamen, será declarada desierta;

VI.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre admisión

y la de las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días; y

VIII.- Una vez admitido el recurso la autoridad dictará resolución en un término que no excederá de treinta días. En caso contrario, se estará a lo que dispone el artículo 81 de este código.

Artículo 205.- Las resoluciones que pongan fin a los recursos podrán:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreeserlo en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efecto el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 206.- Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:

I.- La revocación;

II.- La oposición al procedimiento administrativo de ejecución;

III.- La oposición de tercero;

IV.- La reclamación de preferencia; y

V.- La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos, establecidos en otras leyes fiscales.

Artículo 207.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 208.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las leyes fiscales; se imponga una sanción por la infracción a las citadas leyes fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos;

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, también será impugnante ante dicho tribunal.

Artículo 209.- La oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la oficina ejecutora, por quienes hayan sido afectados por ella y afirmen:

I.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido por cualesquiera de los medios que para el efecto establece este código;

II.- Que el monto del crédito es inferior al exigido, cuando el acto de que se derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito o se refiera a recargos y gastos de ejecución; y

III.- Que el procedimiento no se ha ajustado a la ley. En este último caso la oposición no podrá hacerse valer, sino en contra de la

resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación, de actos de ejecución sobre bienes legalmente embargables, de los casos en los que el remate no quede sujeto a aprobación por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Adelante, diputada.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

En la oposición, a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal.

La oposición al procedimiento administrativo de ejecución será resuelto en todos los casos por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 210.- La oposición de tercero podrá hacerse valer ante la oficina ejecutora, por quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución, afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate, sin atenerse a la regla que establece la fracción II del artículo 195.

Artículo 211.- La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del reclamante.

La reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado al producto del remate, sin atenerse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del artículo 201.

Artículo 212.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La interposición del recurso, suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las

autoridades fiscales y de las derivadas de los derivados de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

Cuando se haya iniciado juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

TÍTULO SEXTO

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 213.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos que señale este código o juicio de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas por el artículo 20 de este código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.

Artículo 214.- La solicitud se formulará por escrito, con copia del escrito con el que se promueva el recurso o medio ordinario de defensa en cualquier tiempo y hasta antes de dictar sentencia ante la Secretaría de Finanzas y Administración, la que otorgando para ello un plazo de quince días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se comunique la resolución del tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la Secretaría de Finanzas y Administración tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento administrativo de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no le es imputable.

La suspensión provisional concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo, que ponga fin al juicio.

La garantía se otorgará directamente ante la Secretaría de Finanzas y Administración, la que al recibirla lo comunicará a la oficina ejecutora, para los efectos legales correspondientes.

No se exigirá la constitución de garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad.

Artículo 215.- Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, se podrá impugnar dicha resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un término de quince días.

La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado, las decisiones citadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente código entrará en vigor el día primero de enero del dos mil dos.

Segundo.- Se abroga el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 151 aprobado el 29 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Tercero.- Los créditos fiscales generados antes de la vigencia de este código, pero que aún no se hayan notificado se sujetarán a las disposiciones y ordenamientos legales aplicables en el momento en que se generaron.

Cuarto.- Todas las tramitaciones y los recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este código se substanciarán y resolverán conforme a las leyes y ordenamientos que les dieron origen.

Quinto.- Los requisitos de perito valuador con cédula profesional en la especialidad de que se trate, contenidos en el artículo 173 de este código, entrarán en vigor a partir del 1º de enero del año 2003.

Sexto.- Se abrogan todas las disposiciones y ordenamientos fiscales en lo que se opongan al presente Código Fiscal.

Chilpancingo, Guerrero, 18 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Hacienda.
Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente, con firma.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario, con firma.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal, con firma.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal, con firma.- Diputado José Luis Román Román, Vocal, con firma.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de Código Fiscal del Estado, queda de segunda lectura y continúa su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "c" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2002.

(Desde su escaño el diputado Abel Echeverría Pineda, solicita la palabra.)

Si, señor diputado, ¿con que objeto?

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Para hacer una propuesta.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Abel Echeverría Pineda.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Mi propuesta es en el sentido de que se solicite al Pleno la dispensa de la lectura de las iniciativas siguientes y sólo se lea la exposición de motivos de los dictámenes.

Gracias, presidente.

El Presidente:

Le suplico señor diputado que puntualice su propuesta ante el Pleno.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Como no, con mucho gusto diputado presidente.

La propuesta es la siguiente: se dispense la segunda lectura del dictamen completo, es decir, que se lea solamente la exposición de motivos.

El Presidente:

Su propuesta consiste en que se dispense la segunda lectura del proyecto de Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal del 2002.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Así es correcto, bien gracias.

El Presidente:

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2002; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Se aprueba la dispensa de la segunda lectura del presente decreto y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Míreles Martínez, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio 2002.

(Desde su escaño el diputado Enrique Camarillo Balcázar, señor presidente, si me concede el uso de la palabra para hacer una propuesta.)

El Presidente:

Adelante, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Camarillo Balcázar.

El diputado Enrique Camarillo Balcázar:

Ciudadano presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados.

Su servidor Enrique Camarillo Balcázar, miembro integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con todo respeto, hace la siguiente propuesta que se disculpara la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2002.

Gracias, compañeros.

El Presidente:

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de dispensa de la segunda lectura, del dictamen y proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2002, hecha por el diputado Camarillo Balcázar.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo de manera económica, poniéndose de pie.

En contra

De acuerdo al artículo 136 se aprueba la dispensa de la segunda lectura del presente dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2002, este dictamen queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de reformas a la Ley número 251 que crea el

Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

(Desde su escaño el diputado Ernesto Sandoval Cervantes, señor presidente, solicito el uso de la palabra para hacer una propuesta.)

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra el diputado Ernesto Sandoval Cervantes.

El diputado Ernesto Sandoval Cervantes:

Gracias, señor presidente.

Con base en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito atentamente al señor presidente, someta al Pleno la dispensa de la segunda lectura de la ley que se ha mencionado, como integrante de la Comisión Dictaminadora del presente dictamen y proyecto de ley.

El Presidente:

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de dispensa de la segunda lectura hecha por el diputado Ernesto Sandoval Cervantes, de la Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

De acuerdo al artículo 136 se aprueba la dispensa de la segunda lectura del presente decreto y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Míreles Martínez, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayutla de Izazaga, Guerrero.

(Desde su escaño el diputado Abel Echeverría Pineda, Le ruego, me permita la palabra.)

El Presidente:

En el uso de la palabra el diputado Abel Echeverría Pineda.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Gracias, diputado presidente.

He solicitado nuevamente la palabra para pedirle, atentamente, someta a la consideración del Pleno la dispensa de la segunda lectura del proyecto de dictamen de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayutla de Izazaga, Guerrero.

Gracias, diputado.

El Presidente:

Esta Presidencia, somete a consideración de la Asamblea la propuesta hecha por el diputado Abel Echeverría Pineda, que consiste en la dispensa de la segunda lectura del proyecto y dictamen de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayutla de Izazaga, Guerrero; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

De acuerdo al artículo 136 se aprueba la dispensa de la segunda lectura del presente decreto y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “g” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero.

(Desde su escaño el diputado Ernesto Sandoval Cervantes, señor presidente, solicito nuevamente el uso de la palabra.)

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Ernesto Sandoval Cervantes.

El diputado Ernesto Sandoval Cervantes:

Gracias, señor presidente.

En base a lo establecido en el artículo 136 de nuestra Ley Orgánica, me permito solicitar a la Presidencia, someta al Pleno la consideración de dispensar la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Asamblea la propuesta hecha por el diputado Ernesto Sandoval Cervantes, que consiste en la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra

Esta Presidencia informa que se aprueba la propuesta de dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero y continua con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “h” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Míreles Martínez, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Teniente José Azueta, Guerrero.

(Desde su escaño el diputado Abel Echeverría Pineda, pide la palabra.)

¿Con qué objeto, señor diputado?

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Para hacer una propuesta presidente.

El Presidente:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Abel Echeverría Pineda.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Gracias, diputado presidente.

Le solicito atentamente someta a la

consideración de la Plenaria la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de ley que usted ha invocado.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Asamblea la propuesta hecha por el diputado Abel Echeverría Pineda, que consiste en la dispensa de la segunda lectura del proyecto de dictamen de la Ley de Ingresos del Municipio de Teniente José Azueta, Guerrero; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, Guerrero, por lo tanto continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “i” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar segunda lectura al dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

(Desde su escaño el diputado Ernesto Sandoval Cervantes, señor presidente, solicito el uso de la palabra.)

El Presidente:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Ernesto Sandoval Cervantes.

El diputado Ernesto Sandoval Cervantes:

Como integrante de la Comisión de Hacienda y con base al artículo 136 de la Ley Orgánica del Honorable Congreso, solicito al señor presidente de la Mesa, ponga a consideración del Pleno la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de

la Asamblea la propuesta del diputado Ernesto Sandoval Cervantes, que consiste en la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Se aprueba la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por lo tanto continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “j” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Míreles Martínez, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.

(Desde su escaño, el diputado Abel Echeverría Pineda solicita la palabra.)

Con qué objeto, señor diputado.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Para hacer una propuesta.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Abel Echeverría Pineda

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Gracias, diputado presidente.

Le solicito muy amablemente se somete a consideración de la Plenaria la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio 2002.

Gracias, presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Asamblea la propuesta de dispensa de segunda

lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, y por lo tanto continúan con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “k” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Petatlán, Guerrero.

(Desde su escaño el diputado Ernesto Sandoval Cervantes solicita la palabra.)

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Ernesto Sandoval Cervantes.

El diputado Ernesto Sandoval Cervantes:

Gracias, señor presidente.

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica y como integrante de la Comisión Dictaminadora, solicito muy respetuosamente señor presidente ponga a consideración del Pleno la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Petatlán, Guerrero.

Gracias.

El Presidente:

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Petatlán, Guerrero; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Se aprueba la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Petatlán, Guerrero.

En virtud de que la presente sesión ha llegado a tiempo límite de cuatro horas, como lo marca la ley, esta Presidencia pregunta al Pleno si autoriza la continuación de la presente sesión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad la autorización para que continúe la presente sesión.

En desahogo del inciso “l” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Míreles Martínez, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

(Desde su escaño el diputado Abel Echeverría Pineda, solicita la palabra.)

El Presidente:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Abel Echeverría Pineda.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Gracias, diputado presidente.

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en mi carácter de presidente de la Comisión de Hacienda, le solicito someta a la consideración del Pleno la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo del Municipio de Iguala de la Independencia.

Gracias, diputado presidente.

El Presidente:

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta hecha por el diputado Abel Echeverría Pineda, que consiste en la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, y por lo tanto continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “m” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto en el que se establecen las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para el municipio de Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002.

(Desde su escaño el diputado Ernesto Sandoval Cervantes solicita la palabra.)

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Ernesto Sandoval Cervantes.

El diputado Ernesto Sandoval Cervantes:

Gracias, señor presidente.

Con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito al señor presidente, someta a consideración del Pleno la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el municipio de Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002.

El Presidente:

Se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto en el que establecen las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para el municipio de Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002, hecha por el diputado Ernesto Sandoval Cervantes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la segunda lectura del presente dictamen y por lo tanto continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “n” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Míreles Martínez, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de José Azueta, Guerrero.

(Desde su escaño el diputado Abel Echeverría Pineda solicita la palabra para hacer una propuesta.)

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Abel Echeverría Pineda.

El diputado Abel Echeverría Pineda:

Gracias, diputado presidente.

En mi carácter de presidente de la Comisión de Hacienda y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica, solicito someta a la consideración de la Plenaria la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de José Azueta, Guerrero.

Gracias, diputado.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de

la Asamblea la propuesta de dispensa de la segunda lectura, del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Teniente José Azueta, hecha por el diputado Abel Echeverría Pineda; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Teniente José Azueta, Guerrero, y por lo tanto continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “o” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

(Desde su escaño el diputado Ernesto Sandoval Cervantes, solicita la palabra para hacer una propuesta.)

El Presidente:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Ernesto Sandoval Cervantes.

El diputado Ernesto Sandoval Cervantes:

Como vocal de la Comisión de Hacienda y con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se someta a consideración de la Plenaria, la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Gracias, señor presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Asamblea la propuesta hecha por el diputado Ernesto Sandoval Cervantes, que consiste en la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de

Acapulco de Juárez, Guerrero; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la segunda lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 17:45 horas):

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas para el día 28 de diciembre, en punto de las 10:00 horas.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Encargada del Diario de los Debates
Lic. Marlen E. Loeza García